

614  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**"LA PRUEBA DE INSPECCION EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO A PARTIR DE LAS REFORMAS  
DE 1980"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARTINIANO ALBERTO OROZCO DURAN**

**MEXICO, D. F.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1990**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pag.
<b>CAPITULO I EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</b>	
A) Concepto .....	1
B) Naturaleza Jurídica .....	5
C) Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo .....	8
D) Autonomía .....	13
E) Interpretación .....	18
F) Organos Jurisdiccionales en materia laboral .....	20
<b>CAPITULO II LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</b>	
A) Concepto e importancia de la Prueba ...	23
B) Evolución histórica de la Prueba .....	27
C) Clasificación de las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo .....	34
D) Finalidad, objeto de la Prueba .....	36
E) La valoración de las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo .....	39

<b>CAPITULO III</b>	<b>ANTECEDENTES DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</b>	
A)	Código Federal de Procedimientos Civiles .....	43
B)	La Ley Federal del Trabajo de 1970 ..	54
C)	Aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de la Prueba de Inspección en la Ley Federal del Trabajo .....	62
<b>CAPITULO IV</b>	<b>LA PRUEBA DE INSPECCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980 .....</b>	<b>67</b>
A)	Objeto de la Prueba de Inspeccion ...	92
B)	Requisitos para su admisión .....	97
C)	Desahogo de la Prueba de Inspección .....	100
D)	Su valor probatorio .....	106
E)	Efectos de la Prueba de Inspección .....	109
<b>CONCLUSIONES</b>	.....	<b>113</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	.....	<b>116</b>

## INTRODUCCION

El Derecho probatorio en materia laboral, a partir de los logros obreros, con la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo, había venido rezagándose en relación al Derecho Sustantivo de la disciplina. Lo que trajo como consecuencia que nuestro Derecho del Trabajo no cumpliera con su cometido, es decir, como un Derecho de Clase.

No queremos tratar de crear nuevas disposiciones a este respecto, puesto que las hay en número suficiente, si no de tratar de que con nuestras ideas tengan una real aplicación con las ya existentes.

Así encontramos que la aplicación supletoria del Derecho Común, que fue aplicado al Derecho Procesal del Trabajo, particularmente en materia de pruebas y aún más a la prueba de inspección, esto trajo consigo un retroceso, su interpretación y forma de aplicación desnaturalizaba el procedimiento laboral, dañino al proceso laboral y en la mayoría de los casos, a los mismos trabajadores, ya que como se puede apreciar la Ley Federal del -

Trabajo encontramos que está plegado de normas proteccionistas al trabajador, los cuales se ven afectados y en ocasiones nulificadas, puesto que si el trabajador carece de medios adecuados para su defenza recursos que la ley le son otorgados, y ante la autoridad y por ciertos vicios se pierden.

Finalmente concluye este ensayo con las reformas hechas - a la Ley Federal del Trabajo, lo que implica una vista a su antecesora para concluir con el reconocimiento de aciertos de las mismas y además estableció y reglamentó a esta prueba por demás digna de reconocimiento.

## CAPITULO I

## EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

## A) CONCEPTO

Para poder enunciar el concepto de Derecho Procesal del trabajo es preciso conocer el significado de la palabra "Proceso", y así, tenemos diversas nociones, a continuación mencionaremos algunas de ellas.

El vocablo proceso significa: progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento en sí mismo. Todo proceso es una serie de fenómenos que íntimamente unidos se suceden en el tiempo y en el espacio, como ejemplo se cita el proceso físico o químico.

Ahora bien la escuela tradicionalista no estableció la distinción entre proceso y procedimiento del juicio, sólo se hablaba de enjuiciamiento como sinónimo de proceso y juicio, en sí proceso quiere decir juicio y procedimiento enjuiciamiento, jurídicamente el término proceso significa "El conjunto de actividades necesarias al desenvolvimiento de la función Jurisdiccional"

(1)

---

(1) Rocco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa México 1959, pag. 81

Por lo anterior, tenemos que el proceso supone una serie de actos de voluntad de las partes y el Juez, desarrollados dentro de los marcos jurídicos, con objeto de obtener la sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

La tradición procesalista del Derecho Romano, consideró - que el proceso era un contrato judicial o bien que era una especie de cuasi-contrato, establecido entre el actor y demandado ante el Juez competente que iba a conocer y resolver el negocio, - esto ya no es válido actualmente, ya que el Estado al actuar jurisdiccionalmente lo hace investido de su potestad pública, esto en función de su soberanía; además que el contrato y el cuasi-contrato son actos jurídicos que se encuentran fuera de su órbita del Estado, además de ser figura del Derecho Privado.

El proceso es abstracto, en todo procedimiento es lo concreto el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido, el proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma -- real, concreta y material del desenvolvimiento del proceso.

Ya que conocemos algunas nociones de la palabra proceso - y su problema de significación, veremos las definiciones que nos parecen más acertadas con nuestro trabajo.

Para Rafael de Pina el Derecho Procesal del Trabajo es el "Conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por vía del proceso". (2)

Enrique Tapia Aranda se adhiere a el tratadista Luigi de Litala, quien define al Derecho Procesal del Trabajo como "Aquellos rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del Juez y de las partes en procedimiento concerniente a la materia del trabajo". (3)

Para Alberto Trueba Urbina el Derecho Procesal del Trabajo es "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, (inter-obreras, inter-patronales)". (4)

Para Armando Porras y López "Es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos

---

(2) Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Botas México, 1952, pag. 8

(3) Tapia Aranda Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. UNAM, México 1979, 5a. ed., pag. 39

(4) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa México 1971, pag. 74

de vista jurídico y económico". (5)

Para Francisco Ross Gámes "La rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas, con motivo en ocasión o en consecuencia de las relaciones obrero patronales". (6)

Para Francisco Ramírez Fonseca el Derecho Procesal del -- Trabajo es "El conjunto de normas que regulan la actividad del - Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos del trabajo, y de no ser esta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto siempre dentro de su órbita de facultades". (7)

Para este autor los otros tratadistas olvidan que las Juntas también concilian y construyen el Derecho refiriéndose únicamente a la función jurisdiccional.

La definición del tratadista Armando Porras y López, consideramos que es la más acertada, ya que contiene los elementos

-----  
 (5) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1975, 3a. ed., pag. 15

(6) Ross Gámez Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Cárdenas Editory Distribuidor, México 1986, 2a. ed., pag. 17

(7) Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ed. Publicaciones Administrativas y Contables S.A., 1985, pag. 21

necesarios de acuerdo a la realidad económica y social de nuestro país, por consiguiente la tomaremos como concepto a seguir en nuestro estudio.

#### B) NATURALEZA JURIDICA

El Derecho Procesal del Trabajo nace en el siglo XIX con el estado liberal, este régimen fue un estado gendarme que practica la escuela del Doctor Queznay; "dejar hacer dejar pasar".

Los países europeos se ven afectados con el surgimiento de los conflictos obrero-patronales, el Estado se convierte en Estado intervencionista, se empiezan a dictar leyes a efecto de que resuelvan los conflictos obrero patronales principalmente en Alemania, Francia e Inglaterra.

El Derecho del Trabajo nace en la época del Capitalismo Industrial, y así sería muy dudosa su utilidad sin la existencia del Derecho Procesal, que obligue a quien viole o desconozca una norma laboral.

Por otro lado la ciencia Procesal Moderna aparece a fines del siglo pasado y principios del presente con los estudios de Chiovenda, Alfredo Rocco, Hugo Rocco, Carnelutti y otros estudiosos del Derecho Procesal, y así se pasa del antiguo enjuiciamiento

to civil, práctica flural etc., esto es lo empírico a una ciencia nueva, el Derecho Procesal Civil y es de ésta de donde se derivan las demás ramas Procesales y por supuesto la que nos ocupa el Derecho Procesal del Trabajo.

Por otro lado veremos sómeramente las características del Derecho Procesal del Trabajo.

a)Autonomía Científica. Esto es que la relación existente entre el obrero y el patrón está regulada por el Derecho Procesal del Trabajo, ante la autoridad competente como actores y demandados, se desprende la autonomía científica del Derecho Sustantivo que en cierto modo la tutela el contenido económico jurídico y social de las relaciones obrero patronales, la situación típica del trabajador y del patrón, significa en esencia la independencia de la nueva rama del Derecho que es diferente a las demás ramas jurídicas y existe por consiguiente su separación que es su autonomía.

b) Oralidad en la Forma. Es el procedimiento laboral en donde encontramos la forma de la oralidad; aun más que en el penal; ya que la palabra hablada es la más idónea para reclamar justicia , esta es la forma de contacto directo que acerca o aleja a los hombres, es la forma más elocuente de expresar sus pensamientos, sean estos los más nobles y por que no los más ruines

al expresarse una persona en su confesional por ejemplo la declaración de un testigo, así la misma ley Federal del Trabajo dice en el Artículo 781 "que las partes pueden interrogar con libertad a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas", esto es sobre los hechos controvertidos.

c) Sencillez en las Formalidades. En el Procedimiento laboral no se exige forma determinada así lo enuncia el Artículo - 687 de la Ley Federal del Trabajo "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios", no se requieren requisitos especiales por ejemplo en el proceso Civil, esto es para afectar el ánimo sencillo de los trabajadores, y así el trabajador puede probar el contrato de trabajo aunque no exista forma escrita alguna de dicha relación jurídica.

d) Flexibilidad de la Ley. Esto quiere decir que la ley - laboral es flexible en contradicción con el Derecho Procesal Civil, es aquí en el Derecho Procesal del Trabajo donde el Juez -- aprecia literalmente las pruebas, "laudos, a verdad sabida y en conciencia", comparándose únicamente al Derecho Procesal Penal.

e) Laudos a Verdad Sabida y en Conciencia. La verdad sabida es la norma suprema para impartir la justicia obrera con un - sentido profundamente humano, el juzgador tiene la facultad de -

aceptar toda clase de pruebas y para valorarlas se ajusta a la -  
verdad sabida y la conciencia.

### C) FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Antes de estudiar las Fuentes del Derecho Procesal del --  
Trabajo, debemos conocer el significado de la palabra "Fuente",  
que quiere decir el origen o nacimiento pese a que dicho vocablo  
tradicionalmente se ha usado para denominar metafóricamente el -  
surgimiento del Derecho, no es vocablo adecuado, no obstante di-  
cha expresión es imposible de desterrarla.

Las Fuentes del Derecho se dividen en Reales y Formales;  
son Fuentes Reales de las reglas del Derecho, las que proporci-  
onan la substancia de la norma; y son Fuentes Formales las que --  
dan a esta substancia la expresión apropiada, algunos agregan --  
a éstas la que denominan Fuente Histórica, que es en realidad la  
Fuente Formal en un momento histórico determinado, y así las - -  
Fuentes Reales y Formales son en sí las que anteriormente se les  
denominaban Fuentes Directas e Indirectas respectivamente.

Ahora bien en el Derecho Procesal del Trabajo las Fuentes  
Reales son: las necesidades de los trabajadores y patrones insa-  
tisfechos o por satisfacer, así como las formas para la solución  
de los conflictos del trabajo económico eminentemente el sentido

interpretativo de la relación obrero patronal; la conducta de -- trabajadores y patrones ante los tribunales del trabajo; la exé- gesis de los contratos y convenios con sus cláusulas ante la Jun- ta de Conciliación y Arbitraje en fin son los actos ejecutados - por los trabajadores y patrones de Naturaleza Procedimental den- tro del Proceso Laboral.

Fuentes Formales son:

a) El Acto legislativo a la Ley. Para Armando Porras y Ló- pez la Ley Procesal del Trabajo "Es aquella que reglamenta los - órganos jurisdiccionales, fija los presupuestos procesales, pre- cisa los requisitos de las partes y regula el proceso".<sup>(8)</sup>

Existen dos acepciones con respecto a la ley, ley natural y de la naturaleza jurídica. Leyes de Derecho Público y de Dere- cho Privado esta clasificación es la división tradicionalista: - y así se dividen en leyes de Derecho Público y leyes de Derecho Privado; es de orden Público cuando interesa a toda la sociedad y es de orden Privado cuando interesa a un grupo de individuos - en particular, esta división se encuentra en crisis actualmente, las leyes de trabajo por razón de Jerarquía son de Derecho Públi- co. Y son el Derecho Procesal del Trabajo.

---

(8) Ob. Cit., pag. 35

El artículo 123 Constitucional que nace como consecuencia del debate en el Constituyente de Querétaro, el artículo 73 Fracción X también de la Constitución de la República y la Ley Reglamentaria, esto es la Ley Federal del Trabajo.

b) Los Usos Procesales y la Costumbre. Al encontrar el -- Juez deficiencias de la ley, o para llenar lagunas de la misma, existen dos sistemas, el primero llamado restrictivo, consiste -- en el que el Juez puede recurrir a la costumbre o los Usos Proce sales pero siempre y cuando la misma ley lo permita, y por lo -- tanto será Fuente supletoria la que la misma ley señale; el sistema libre es el segundo de los sistemas con que cuenta el Juzga dor y consiste en que el Juez puede llenar las lagunas de la ley aplicando su criterio.

La diferencia entre la costumbre y los Usos Procesales es triba en que el uso carece de opinión Juris y que se sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes cuando se esti me que han querido acogerse a ellos libremente, esto es que la costumbre suple a la ley y los usos suplen la voluntad de los -- particulares, en la materia que tratamos, los usos y la costum-- bre se toman en términos sinónimos, y nuestro más alto tribunal los considera como verdaderas Fuentes del Derecho del Trabajo y son Fuentes Formales tanto del Derecho Adjetivo y Sustantivo del Trabajo.

c) Principios Generales del Derecho. Son aquellos que han nacido a través del transcurso del tiempo en la historia de los pueblos y que han orientado y enriquecido al Derecho y sobre todo han servido de inspiración del Legislador al crear el acto legislativo, ejemplo de esto en la Legislación del Trabajo es el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que sostiene que el Derecho no tiene lagunas.

d) El Derecho Procesal Común. Como sucede en la Ley Federal del Trabajo, ya que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que la fuente supletoria de la Ley Federal del Trabajo es el Código de Procedimientos Civiles, claro siempre que contradiga a la legislación del Trabajo.

e) La Jurisprudencia. Este término tiene dos acepciones - la primera romanista que se identifica con la misma ciencia del Derecho y la segunda que la considera como Fuente Formal del Trabajo; las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene fuerza de obligatoriedad cuando constituye "Jurisprudencia" para ciertas autoridades, por lo que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, remite a la Jurisprudencia para subsanar las lagunas de la ley, el Artículo 193 de la Ley de Amparo establece la obligación de las Juntas de obedecerlas, por lo que aunque no siendo Ley laboral se establece la obligación Federal al Cumplimiento de las resoluciones de el máximo Tribunal

en nuestro país.

Las sentencias pueden ser de dos tipos Interpretativas y Supletorias de la ley.

f) La Doctrina. En la actualidad no se le considera Fuente Formal del Derecho, lo que si es cierto es que es y será siempre fuente de inspiración de el legislador, como ejemplo fueron doctrinas jurídicas y sociales las que en el último debate del - Constituyente de Querétaro engendraron el Artículo 27 y 123 Constitucionales.

g) La Equidad. Se le considera atendiendo a una corriente como principio Universal del Derecho, el otro criterio la sitúa como Fuente del Derecho.

h) El Contrato Ley. Las Sentencias Colectivas e Internacionales. El Contrato Ley es una situación jurídica abstracta -- que posee características de una ley por lo que se le considera una Fuente del Derecho Procesal del Trabajo.

Las características para la existencia de un Contrato Ley son:

1) Que los sindicatos representen las dos terceras partes

de los trabajadores Sindicalizados por lo menos de una rama de -  
la Industria o de varias entidades etc.

2) Que se agote el Procedimiento Administrativo legal etc.

3) El derecho que tiene el Procedimiento de declarar oblig  
gatorio el contrato artículo 414 y 416 de la Ley Federal del Trab  
bajo.

#### D) AUTONOMIA

Así como existe un Derecho Sustantivo del Trabajo. Conjunt  
to de normas jurídicas de diverso linaje destinados a regular la  
relación de trabajo, y este derecho posee caracteres tan particul  
lares que justifican su aspiración de Autonomía (por lo menos --  
del punto de vista científico y didáctico) cuenta también con un  
conjunto de normas y principios especialmente destinados a regul  
lar los procesos tendientes a redimir las controversias que surg  
gan de las relaciones de trabajo (entre patrones y trabajadores  
etc.) y que se designe con la expresión: Derecho Procesal del --  
Trabajo.

La división anotada entre el derecho de fondo y de forma,  
consecuencia de normas de naturaleza sustantiva y de índole adj  
jetiva, señala, efectivamente, un hecho real y concreto; la exig  
tencia tanto en la doctrina como en la legislación positiva de -

un Derecho Procesal del Trabajo.

De acuerdo a la doctrina ya clásica, el Derecho del Trabajo se desdobra en dos grandes categorías fundamentales:

1) Derecho Sustantivo del Trabajo; 2.- Derecho Adjetivo - del Trabajo; el primero fija derechos y establece obligaciones, en tanto que el segundo da los medios para hacer valer uno y exigibles las otras.

La distinción dentro del Derecho Procesal, se establece - desde el punto de vista en que ésta se separa en distintas ramas, en consecuencia con las diferentes clases de derechos materiales que tratan de aplicarse la controversia o por su infracción. Así tenemos un Derecho Procesal Civil, Procesal Penal, Procesal Administrativo, Procesal Económico, Procesal de Menores, y entra el Derecho Procesal Social.

No puede ponerse hoy en duda la Autonomía científica del Derecho Procesal Social, necesario en la jurisdicción especial - del trabajo, indicándole así el hecho de que casi todas las legislaciones y tratadistas regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la misma.

La Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo está lograda a la doctrina, junto a la legislación, considerando únicamente

te que el procedimiento ordinario no puede tener aplicación en los litigios relacionados con el trabajo por ofrecer naturaleza distinta, por estar en juego no sólo intereses materiales, sino también y principalmente ético y moral, se ha planteado que la Autonomía del Derecho Procesal Social, como disciplina jurídica, proviene de su consecuencia con la ley moral y el Derecho Natural, como otras disciplinas jurídicas han ido surgiendo en el transcurso de los tiempos, sin que esto quiera decir independencia absoluta sino relacionado con las otras ciencias jurídicas.

Evidentemente el procedimiento ordinario de los Juicios Civiles o Criminales no ha sido posible adaptarlo con eficacia a las cuestiones sociales, por lo que se ha requerido como una nueva mentalidad jurídica de las personas encargadas de la aplicación de la legislación laboral.

El hecho de admitir la mayoría de los Estados la jurisdicción especial en materia de trabajo, y el de contar con magistratura especializada, con procedimientos propios, más rápido y eficiente que el ordinario, está señalando la presencia de un Derecho Procesal distinto del común aunque guarde con él íntimas relaciones.

El fuero del trabajo se hace así necesario, no sólo por la especial naturaleza de las cuestiones que entre él se debaten,

sino principalmente por resultar la justicia ordinaria exclusivamente lenta, complicada y por demás costosa. La justicia laboral tiene por característica o debiera tener, la de ser rápida, eficiente, gratuita y administrada por magistrados rectos e idóneos que sepan concederla y considerar que, en tales litigios, por encima de los intereses materiales se ventilan situaciones de orden ético y moral.

Por decreto del congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911, se creó una oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. Por la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado, dispuso que la oficina de trabajo dependiese de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo; por el decreto del 30 de noviembre de 1933, se creó el Departamento del Trabajo, con carácter autónomo.

Un decreto del 31 de diciembre de 1940 originó la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuya competencia; I.- Vigilar la observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción XXX del Artículo 123 de la Constitución; II.- Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de carácter federal; III.- Previsión Social de los Trabajadores en los términos del Artículo 123 de la Constitución; IV.- Seguros Sociales, a la que se refiere la fracción XXIX del mismo

artículo; V.- Seguridad e Higiene Industrial; VI.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; VII.- Contratos de Trabajo de los extranjeros y de los nacionales en el extranjero en cooperación con los Secretaríos de Gobernación Economía Nacional y Relaciones Exteriores; VIII.- Planeación de oportunidad de Trabajo - a los desocupados; IX.- Organización, Fomento y Vigilancia de Sociedades Cooperativas de Consumo jornadas por trabajadores; X.- Estudios e iniciativas relacionadas con la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; XI.- Investigación Científica de los problemas de la Clase Trabajadora; XII.- Salas de exposición, gabinete y museos del trabajo y previsión social; XIII.- Congresos y reuniones Nacionales e Internacionales.

Por decreto del 1<sup>o</sup> de abril de 1941 se dictó el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto reformado dedicó el título VIII a las Autoridades del trabajo y a su competencia que se divide en los siguientes capítulos: I.- De las Autoridades en general; II.- De las Juntas Municipales de Conciliación; III.- De las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; IV.- Las Juntas Federales de Conciliación; V.- De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; VI.- De la Elección de representantes obrero patronales entre las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje; VII.- De los Inspectores de Trabajo;

VIII.- De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; IX.- De las comisiones especiales del salario mínimo y del Procedimiento para fijarlo; X.- De las competencias.

Modificada el 31 de agosto de 1929, la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Nacional, obtenía el Congreso de la Unión una facultad más: La de legislar en materia del trabajo -- origen inmediato de la Ley Federal del Trabajo mexicano del 18 de agosto de 1931. El Artículo 123 fue objeto de numerosas reformas no siendo la única disposición constitucional que se refiere al trabajo, ya que otros preceptos también hacen relación a él, -- como los artículos 4º, 5º, y 73.

#### E) INTERPRETACION

Interpretar la ley es obtener el recto sentido que la misma contiene. Entonces el problema consiste en atender cual es el sentido de la "Ley", hay teorías del Derecho Sustantivo especialmente del Derecho Civil pero que son esenciales para el Derecho del Trabajo para poder encontrar una interpretación al Derecho Privado del Trabajo.

1) El autor de la Ley es el poder legislativo, entonces -- el sentido de la ley es la voluntad del cuerpo colegiado, que se le considera una interpretación auténtica la cual se empleó en --

## Roma y la Edad Media.

2) Es la que considera al sentido de la Ley; es la idea correspondiente de un legislador (ideal) ejemplo el Constituyente de Querétaro al considerarse a la fracción Ia. del Artículo 123 no en una ley secundaria, para que fueran respetados por -- otras corrientes, se le consideró a los derechos obreros a la categoría de Constitución se logró que no se destruyera su sentido esto se logró mediante la idea de un legislador, como lo fue Don Froylán C. Manjarrez.

3) En contra de la voluntad de la misma ley; ésta no es válida ya que la voluntad es un tributo humano y por lo tanto es inverosímil en contra de la voluntad de la ley.

Ahora bien los principios a tomar para nuestra interpretación del Derecho Procesal del Trabajo son:

a) Atender la naturaleza verdadera del Derecho Procesal del Trabajo.

b) Atender a los intereses de las grandes mayorías humanas.

El primer principio conlleva a atender en los negocios obrero patronales su naturaleza jurídica y económica es superior

a lo jurídico y se está en peligro de cometer una injusticia.

El segundo principio ayuda a interpretar a la Ley Procesal del Trabajo atendiendo los intereses de las mayorías teniendo en consecuencia el Juez del trabajo mayor responsabilidad que los -- del orden común, es por esto que la Ley del Trabajo tiene como -- inspiración la protección de los sectores débiles económicamente como lo son la clase obrera y campesina y tenemos como ejemplo el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

#### F) ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL

El Constituyente de Querétaro en la Sesión del 23 de diciembre de 1916, el representante obrero Héctor Victoria demandó la necesidad de crear los tribunales de Conciliación y Arbitraje, a los que les dió el carácter de Tribunales con la finalidad "Social" sumamente trasendente para el movimiento obrero del país.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejecutan actos jurisdiccionales materiales, dictan sentencias que ponen fin a los conflictos obrero patronales, y dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo, constituyendo también tribunales administrativos, pero poseen atribuciones de carácter judicial ya que tienen capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.

Actualmente existen únicamente como lo marca la actual legislación del trabajo sólo Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, anteriormente existieron Juntas Municipales, lo que no estudiaremos en el presente trabajo; las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje se encuentran integradas en forma tripartita, esto es por representantes de los obreros o trabajadores, representantes de los patrones o empleadores, representantes del gobierno o del Estado, cabe hacer notar que las Juntas Locales son permanentes en algunos casos, en otros accidentales como lo es en los municipios, las permanentes lo son cuando las necesidades de los municipios o industriales así lo requieran.

La Junta Federal comienza a funcionar hasta el año de 1927 anteriormente conocía de los conflictos que por naturaleza le atañen como son transportes, ferrocarriles, que actúan en virtud de un contrato o concesión federal en la Secretaría de Industria y Comercio (su equivalente).

En la ejecutoria del 1º de febrero de 1924, la Corona S.A. sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se les reconoce la categoría de Tribunales dotados de Imperio para conocer y resolver todos los conflictos del trabajo y ejecutar sus resoluciones.

La Ley Orgánica del Distrito Federal separa la función jurisdiccional que corresponde al poder judicial y la administración de la justicia en materia laboral, que pertenece a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus artículos Sexto y Octavo.

## CAPITULO II

## LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

## A) CONCEPTO E IMPORTANCIA

El término de prueba se deriva del latín "PROBE" que significa honradamente u honrades; para otros juristas, se deriva de la palabra "PROBANDUM", que significa patentizar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa.

Para el tratadista Carnelutti "Las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso cuanto del derecho y no -- tanto del proceso de conocimiento cuanto del proceso en general".

(9) Sin ellas dice, el Derecho podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin.

Rafael de Pina la define como "La Producción de los actos o elementos de convicción que somete al litigante en la forma -- que la ley previene ante el Juez de litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".<sup>(10)</sup>

---

(9) Carnelutti Francisco, Sistemas de Derecho Procesal Civil, Ed.UTEHA, Tomo II, 1971, pag. 399

(10) Ob. Cit., pag. 169

Son muy diversas las definiciones del concepto de prueba, pero ya que nuestro trabajo está encaminado al proceso del trabajo consideramos que la que nos da el maestro Armando Porrás y López es la más completa y que es la siguiente "La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso".<sup>(11)</sup> Consideramos que es la más apropiada, ya que otros autores confunden los diferentes aspectos de la prueba.

La prueba en el Derecho Procesal en General es fundamental para la resolución del juicio, ya quien prueba sus acciones o excepciones tendrá la resolución de su parte, la prueba debe estar dirigida al Juez no a la contraparte, a efecto de que formule un fallo sobre el litigio.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, nos dice que la palabra Prueba "Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".<sup>(12)</sup>

El Diccionario de Derecho Procesal Civil dice que se deriva del verbo probar que significa "Producir un estado de certidum

(11) Ob. Cit., pag. 250

(12) Raluy Poudevida Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa, México 1977, 12a. ed., pag. 613.

bre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". (13)

Ahora bien, las palabras probar y demostrar son sinónimos aunque la palabra demostrar generalmente se usa para determinar la falsedad o la verdad de una proposición, y así la Prueba de los hechos atañe principalmente a las ciencias experimentales.

Por lo que a nuestro estudio corresponde es la de estudiar la Prueba Judicial entendiéndose por ésta, la que se desarrolla ante las autoridades judiciales durante la tramitación de un juicio, cualquiera que sea la materia sobre la que verce la contienda.

Esta prueba desde luego se contiene en un proceso y debe ser ofrecida desde luego por una de las partes o un tercero que ha demostrado interés que desea hacer convicción en el juzgador.

La opinión de Jeremías Bentham "Es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho". (14)

---

(13) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1956, pag. 535

(14) Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Ed. EJEJA, 1959, pag. 21

Esto es que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos, uno el hecho principal o sea aquel cuya existencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal concluyendo toda decisión fundada sobre una prueba citada dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia del otro.

Nicolás Framerino opina que la prueba "puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido educido. Por este segundo aspecto equivale a la certeza a la probabilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes objetivas de la certeza, así mismo las fuentes son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad, que la prueba es por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu". (15)

En todos los casos la prueba es un medio encaminado a un fin dentro de una acepción común, el arte de la prueba parece -- particularmente aplicable a la práctica de los Tribunales; ahí -- está su punto sobresaliente, donde adquiere la mayor importancia,

---

(15) Framerino Nicolás, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, Ed. Bogota, Volumen I, 1973, pag. 95

donde parece que existe, o no puede existir con el método más -- perfecto, en una causa judicial todo concurre a demostrar ese arte con mayor resplendor, los hechos se formulan en pro y en contra.

Es para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esta necesidad de probar ha sido elevado al rango de saber que se cumple al fallar con legalidad pero principalmente con justicia.

La prueba es una herramienta del proceso, la prueba dato imprescindible que auxilia al juzgador en su función pública de administrar justicia.

La Prueba rebasa los límites propios del Derecho Procesal, protegiéndose como materia que pertenece a todas las ciencias integradoras del ser humano.

#### B) EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA

Gramaticalmente la prueba a través de la historia a mantenido uniformidad en su significado, mientras que el concepto -- prueba judicial si ha evolucionado a través de diversas etapas de la historia y precisamente en estos cambios hablaremos a continuación; la prueba, como manifestación jurídica al igual que -- todos los actos mismos por siempre han sido afectados por las co

rrientes dominantes en el momento histórico en el que se aplican y así hemos conocido desde épocas rudimentarias de la prueba judicial en las que difícilmente se podría hablar de un sistema de pruebas perfectamente establecido cuando se describen como tales, para pasar a sistemas evolucionados en lo jurídico como los hubo en Grecia y Roma y en donde el estudio y análisis de la prueba - se convirtió en lógico y razonable, y como principales medios se recurrían a testigos y documentos; los primeros investidos de solemnidades ineludibles como lo fue el juramento, pero así como - en el curso de la historia se evidencia, el mundo caé en la etapa de estabilidad del medievo en el que la cultura en vez de - - avanzar, se retotrae en muchos casos, así también sucedió en el campo del Derecho, en nuestro sistema de estudio en concreto' la prueba judicial, en lugar de avanzar retrocedió ya que el sistema germánico de la época se impuso en Europa, y como afirma Bentham que los procedimientos eran un juego de azar o ecenas de juglaria y en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el -- hombre riguroso podía defender cien injusticias, con el hierro - en la mano opinión con la que nos podemos formar una idea del estado que guardarían las pruebas en dichos sistemas procesales.

Cuando el hombre se reencuentra así mismo surge un Dere-- cho canónico en el que los sistemas probatorios son más analíticos y estudiados que en la etapa anterior y de ahí surge una -- prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas,

sistema hoy atacado y no deseable pero en su época se hizo necesario a fin de terminar con anteriores métodos; y así llegamos -- hasta la corriente ideológica que desencadenó la Revolución Francesa en la que se clama por una legislación en la que existía -- una libertad de apreciación y la convicción íntima como base o fundamento de la resolución de los juicios, de ahí hacia la actividad a través de una paulatina modificación de los sistemas probatorios hasta llegar al momento crucial, en que los juristas -- exigen modificaciones tendientes a una prueba judicial con una -- real calidad científica y lógica inductiva.

La prueba se ha considerado como un elemento exclusivo del Derecho, en virtud de que el Derecho Procesal en general y en especial al que nos ocupa, requiere de la prueba para llegar a la verdad, plasmada en la sentencia, no obstante la prueba pertenece a todas las ciencias creadas por la humanidad, e inclusive -- llega al conocimiento ordinario, dándose en los actos cotidianos de la sociedad, así lo han reconocido distinguidos procesalistas entre ellos Bentham y Devis Echandia, y así el historiador como los investigadores en cualquier campo están obligados a probar -- los hechos y resultados, y así nadie en las diversas manifestaciones humanas se escapa de probar.

Ahora tratándose de un trabajo jurídico que es el nuestro, desde luego que la estudiaremos desde la esfera del Derecho, siendo indispensable para la operancia del Derecho que es determinan

te para que el juzgador falle con justicia, ya que no basta tener la razón para obtener una sentencia favorable hay que saberla exponer y probar para que pueda entender el juzgador.

Brevemente veremos las formas de probar que a través de la historia humana se han dado en las legislaciones de los pueblos importantes del mundo jurídicamente.

En el antiguo Derecho Español se consideraban medios de prueba hábiles para producir la prueba plena, la inspección ocular, la confesión judicial, el juramento decisorio del pleito y el estimatorio, la declaración de varios testigos, las escrituras y documentos públicos, y como medios sólo susceptibles de producir prueba semiplena el documento privado, la declaración de un sólo testigo, la confesión extrajudicial, el cotejo de letras, la fama pública, el juramento supletorio y las presunciones humanas.

En tiempo de la antigua sacramentum la prueba tenía un carácter místico estricto; pero este regimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, con Jueces laicos buscando su convicción en la observación de los hechos y en el rigor del razonamiento. Las partes buscarían entonces, la decisión por la fuerza de sus argumentos.

Sin duda tanto en los derechos reales como en los personales, si el demandante no probaba su pretensión, la situación que daría sin alterar la posesión en favor del demandado o éste se vería libre de la obligación que se le imputa: *Actori Incumbit Probatia*.

Pero este brucardo era relativo, no significaba que en caso alguno tuviera que probar el demandado, porque la tarea de persuadir al Juez era común, sobre todo en materia de sacramentum, la prueba era ofrecida por el demandado a través del juramento purgatorio en la antigua Roma.

Levy-Bruhl, se ve precisado a acudir a las fuentes literales, especialmente a Cicerón, para rescatar el sistema probatorio y, de los escritos de éste, infiere que el Juez podía formar su opinión por diversos medios, ya que no existía un régimen de prueba legal o tasada, los Jueces apelarían a lo que se llama la íntima convicción, que permite juzgar por impulsos y sin regla fija. Aulio Galio cita un caso en que se muestran las dudas, los escrúpulos y hasta la negativa a resolver el litigio pronunciando el conocido *Sibi Munliquera* por razones morales.

La convicción tuvo que formarse, necesariamente por virtud de las pruebas escritas y los testimonios, aunque los tests eran al principio libres de deponer, a menos de que fueran -

instrumentales del acto Per aes et libran. El testimonio podía ser examinado y criticado por los abogados en cuanto a los escritos, sólo pudieron venir al proceso en la época en que la documentación se hizo común era la sociedad romana si se trataba de actos privados, revatían los documentos la forma de testaciones, o actas redactadas por tercera persona.

La convicción del Juez podía también ser alcanzada por el comportamiento del demandado si se trataba de la confesión ante el Juez, que no deba confundirse con la Confessio in Jure antes examinada, pues ahora no se trata de un acto que ponga fin al proceso. Tampoco el juramento tiene la significación del prestado In Jure ya que puede ser discutido a menos que las partes hayan convenido en su valor todo ello hace ver la diferente conducta del magistrado y del Juez. El primero sin ser pasivo, tiene una intervención menor que el segundo, quien debe emitir, una --sentencia y por esto los debates que ante él se siguen no tienen sino el significado de elementos de convicción.

En el Derecho Germánico, la prueba incumbía al demandado la sentencia que era sobre la prueba final en cuanto determinaba el procedimiento probatorio, (se ordenaba jurar o pagar), existía la prueba testimonial, tenían preferencia los del demandado, se aplicaban como medios de prueba los juicios de Dios, la prueba se producía de parte si el demandado no se purificaba con la

prueba que debe, era obligado a una sanción pecuniaria, no existía la prueba en contrario, se probaban las afirmaciones formales de las partes, la disposición de la prueba mediante sentencia interlocutoria impugnabile.

En el Procedimiento Italo Canónico el Proceso era un sistema el cual tenía como característica principal el proceso de funcionarios, era escrito en Justiniane.

En la audiencia al demandado se le hacía entrega del escrito de demanda inicial, que sólo contenía afirmaciones de Derecho, no hechos, las afirmaciones controvertidas eran objeto de prueba, no era importante la presentación de los medios de prueba, la sentencia interlocutoria de prueba podía ser impugnada, este proceso era el producto del Derecho Germánico y el Romano.

El Derecho Hispánico, se niega que se puede hablar de un Derecho Español, ya que en cada época durante el auge histórico - español se integra de elementos Romanos, Germánicos, Coloniales y Aborígenes.

Eran medios de prueba testigos y documentos, el demandado quedaba libre por medio del juramento si las pruebas eran insuficientes, no se admitía el duelo desafío, ni las pruebas llama-

das vulgares, ordalias o juicios de Dios, en la ley 3a. del Título I del libro VI se habla de la prueba del agua caliente.

El Derecho en América en los delitos graves el representante de la defensa, estaba impedido para decir discurso y que inmediatamente después de recibida la prueba se dictaba sentencia, aquí sólo eran admisible la prueba testimonial.

C) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO

La Ley y la Doctrina reconoce como medios de prueba:

- I.- LA CONFESION
- II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS
- III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS
- IV.- LOS DICTAMENES PERICIALES
- V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL
- VI.- LOS TESTIGOS
- VII.- LAS FOTOGRAFIAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRAFICAS  
Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS DE LA -  
CIENCIA: Y

## VIII.- LAS PRESUNCIONALES

Como acabamos de decir, la ley positiva, no tiene una disposición que siguiendo un sistema enumerativo, limitativo o púramente ejemplificativo nos señala cuales son los medios probatorios, no obstante, algunas disposiciones se refieren a dichos medios.

Ahora bien, surge el siguiente problema; las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje pueden admitir prueba alguna que no se encuentre previamente establecida en las disposiciones legales mencionadas. Este problema que se presenta a propósito de la materia Procesal del Trabajo en nuestro país, se ha presentado en diferentes países del mundo a propósito de las leyes civiles o mercantiles o de cualquier otra rama del Derecho. En nuestro concepto, y siguiendo la doctrina especial sui generis que sobre la naturaleza del trabajo hemos expuesto y en atención a los principios, algunos de los cuales son específicos sobre el Derecho Procesal del Trabajo, consideramos que debe aplicarse el sistema de la selección de los medios probatorios concluimos que los Jueces del trabajo sí pueden y deben aceptar pruebas que no se encuentren enumeradas en las disposiciones legales para la resolución de los conflictos del trabajo.

#### D) FINALIDAD, OBJETO DE LA PRUEBA

Cual es el objeto de la prueba; esta es sin duda su finalidad, para lo cual es ofrecida por las partes en el litigio; - entonces veremos que esto está basado en los hechos o afirmaciones que se tengan que demostrar.

El objeto de la prueba está constituida por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

De la afirmación anterior deducimos las siguientes consecuencias; únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el Derecho no lo está, no todos los hechos deben ser probados; - hay hechos respecto de los cuales la ley no admite la prueba.

Los hechos controvertidos son entonces el objeto de la -- prueba, y conforman el contenido del litigio, la Ley Federal del Trabajo no menciona en su articulado disposición al respecto, en el proceso laboral el objeto de la prueba es sin duda, los hechos afirmados por las partes pero no se debe dejar a un lado la regla de que los hechos que se niegan también se deben probar en los -- siguientes casos:

- A) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa  
de un hecho.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor.

c) Cuando se desconozca la capacidad.

Y así se puede apreciar que el objetivo de la prueba es - la demostración de la existencia de un hecho.

Las cosas y las personas también son objeto, de Prueba como sucede en la Inspección que es el objeto del presente trabajo y que veremos más adelante.

El principio de que sólo los hechos deben ser objeto de - la prueba, por lo que se refiere al Derecho, se admite la prueba únicamente en el Derecho Extranjero, el Derecho Concetudinario y la Jurisprudencia este principio contiene excepciones, ya que en determinados procesos , contienen que no todos los hechos quedan sujetos a prueba, y además sólo los hechos relacionados con el - debate procesal son objeto de prueba, esto último se constata en el Derecho Procesal del Trabajo con el Artículo 777 de la Ley de referencia que señala "las pruebas que se ofrezcan sólo deben referirse a los hechos en controversia cuando no hayan sido confesados por las partes". Por lo que no tiene cabida en el procedimiento hechos extraños a la relación procesal que quedaron determinados, en los escritos de demanda y su contestación y así los

medios probatorios que se admiten deben ser aquellos que se relacionan con la litis que se plantea, y las que no se relacionan tendrán que ser desechadas como lo dispone el Artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo que señala "que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

Otra excepción al principio enunciado anteriormente y que se cuestione es el que nos da el Artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo es aún más claro "si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo".

Los hechos presumidos por la ley es otra excepción al principio, ya que los mismos no necesitan prueba, no obstante una presunción supone el concurso de tres circunstancias, de un hecho conocido; un hecho desconocido y una relación de casualidad, siendo únicamente objeto de la prueba el primero de ellos.

Los tratadistas por otra parte algunos de ellos señalan que en general los preceptos jurídicos no son objeto de prueba, en virtud de que el juzgador estuviese obligado a conocer el derecho, esto sería una obligación absoluta así como el de aplicar

lo al Derecho vigente nacional y legislativo por lo que hace muy especialmente el Proceso, el cual si admite pruebas.

En donde más se constata la prueba del Derecho es en el - Contrato Colectivo y Contrato Ley, el primero al ser suscrito -- por trabajadores y patrón, el Contrato Colectivo convierte a la Ley en un código supletorio de lo que dicho contrato se contiene, en lo que se refiere a las jornadas de trabajo, monto del salario, días de descanso, vacaciones, que no contravierte lo consiguado en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo la Costumbre La boral y la Jurisprudencia, así concluimos que admite prueba el - Derecho Extranjero, el Derecho Concetudinario y la Jurispruden-- cia.

#### E) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

La apreciación de la prueba tiene por finalidad poner en claro hasta que punto merecen de diversos elementos probatorios, el juzgador quiere discernir si esos elementos proporcionan una base suficiente para dar por sentados los hechos que constituyen el verdadero objetivo del saber.

Se trata casi siempre de apreciar los medios probatorios, es decir, de examinar si un documento es auténtico y su contenido verídico si un testigo ha expuesto los sucesos tal como fueron, si una fotografía refleja fielmente los puntos sustanciales.

La apreciación de las pruebas no es sino el acto que efectúan los titulares de los órganos jurisdiccionales, tendientes a encontrar el grado de verdad en las apreciaciones formuladas por las partes, en el Derecho Procesal del Trabajo se han establecido diversos criterios para apreciar las pruebas, los que se pueden clasificar en tres grupos.

- a) Sistema de la Prueba Libre
- b) Sistema de la Prueba Legal o Tasada
- c) Sistema Mixto

El Derecho Procesal del Trabajo es concordante con este principio, pues las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas.

La apreciación de las pruebas debe ser desde luego una apreciación lógica y humana, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de equidad o de Derecho Social; el Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 establece que - -

"los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

La Ley Federal del Trabajo de 1980 en su artículo 841 contiene una mejor técnica procesal, a saber "los laudos se dictan a verdad sabida y buena fe guardando y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; subsanando la laguna que existía en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que no imponía al juzgador el motivar sus laudos, esto con el objeto de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanado de la libertad de valores en conciencia las circunstancias particulares y no un acto discrecional llegando a lo arbitrario a veces como ocurría ante las reformas de 1980.

En el Proceso Laboral el juzgador no se limita a analizar las puras normas jurídicas, sino también a fallar sobre el estado que guardan los hechos a los cuales a de aplicar dichas normas, ambas consideraciones son importantes, siendo que en el proceso laboral la actividad primordial no es encontrar la norma del derecho aplicable, sino verificar los hechos aducidos.

Cabe hacer notar que al tener el juzgador todo el material probatorio, para apreciarlo, lo puede hacer analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o como sucede generalmente - en la práctica que se aprecia globalmente las pruebas y hechos - alegados, y poder sacar puntos de coincidencia o contradicción -- que se tengan y así formarse una convicción apegada a la realidad.

La valoración de la prueba, es una actividad intelectual - que corresponde exclusivamente a la Junta, la cual en Psicología lógica debe apreciar sobre todos los medios de prueba ofrecida a fin de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y emitir un laudo acorde con el caso concreto, por tanto esta actividad no forma parte del Procedimiento probatorio, sino es una función decisoria en que el tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados.

## CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA DE INSPECCION  
EN EL DERECHO DEL TRABAJO

## A) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Hemos de sostener en primer lugar, que el procedimiento - está constituido por una serie de actos tendientes a lograr el - fin que se persigue en el proceso, los tratadistas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina consideran que el procedimiento "Expresa la forma anterior al proceso, la manera como la ley regula -- las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben sujetarse". (16)

Se han clasificado los procedimientos judiciales en singulares y universales, se caracterizan los primeros por que ve en ellos que se ventilan acciones o derechos determinados y concretos, y en cuanto a los segundos o sea los universales, por que - en ellos se controvierten todos los derechos de una persona que tienen sus herederos y acreedores.

---

(16) Castillo Larrañaga y De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1970, pag. 37

A su vez los procedimientos Universales pueden ser mortis causa o intervivos, caracterizándose éstos por ser atractivos, - es decir son juicios que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen a la Universalidad Jurídica, que en ellos se liquida. -- Por su parte el procedimiento singular se subdivide en ordinario y extraordinario, por lo que hace a los primeros que se caracterizan por no tener tramitación especial y específicamente por su lentitud, lo que hace a los extraordinarios, se subdividen en -- ejecutivos, sumarios y especiales.

#### Antecedentes Históricos

Durante toda la época de la colonia fue el Derecho Procesal Español el que se aplicó en México y que aún en la época independiente, nuestra legislación Civil está inspirada y preponderantemente tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español y que incluso, en los últimos Códigos tiene su influencia.

Haremos una división en tres etapas, que comprenden:

- a) Tiempos Primitivos
- b) Derecho Procesal de la Colonia
- c) Derecho Procesal del México Independiente

a) Tiempos Primitivos. Casi no se conoce nada de las Instituciones Sociales realizadas en este tiempo, el jefe o señor - tenía la potestad de administrar justicia, el procedimiento era riguroso y oral, y se caracterizaba por no estar previsto de formalidad alguna, así como por el carácter de garantías, el juzgador decidía conforme a su muy personal criterio pero normado por las costumbres y el ambiente social, de esa manera, cada cosa tenía su ley pues el juzgador no se guiaba para decidir por ley - o mandato establecido, sino porque procedía de acuerdo con las - circunstancias especiales de cada caso, buscando la línea recta.

b) Derecho Procesal de la Colonia. La influencia Española se dejó sentir en la Nueva España, por lo que hace a las Instituciones jurídicas, así es que, en materia Procesal como en los - demás, la legislación Española tuvo vigencia en el México Colonial; en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho para los territorios americanos sometidos a la corona Española.

La recopilación de las Leyes de Indias, publicadas por la Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1600 dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía Española se -- considerase como Derecho Supletorio de la misma el Derecho Español con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes del toro.

La recopilación de Leyes de Indias, contiene entre otras, algunas sobre Procedimientos, recursos de ejecución de sentencia pero presentaba lagunas que había necesidad de aplicar con bastante frecuencia las Leyes Españolas.

Las Leyes de las siete partidas, han tenido notable influencia y se han considerado como parte del Derecho Positivo Mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos primarios nacionales, destaca por su importancia, la ordenanza de intendentes, de 1870 que contiene notables disposiciones de Naturaleza Procesal.

g) Derecho Procesal del México Independiente. Al proclamarse la Independencia de nuestro país siguió vigente la legislación Española, pues no era posible que de un momento a otro, se cortara de tajo con el sistema legislativo imperante; así la ley del 23 de mayo de 1837, disponía que los pleitos se seguían conforme a las leyes que se conocían como recopilación de castilla, el ordenamiento real, el fuero juzgado y el código de las partidas.

Era pues notoria la influencia de las leyes de España en nuestro medio y aunque nuestra legislación iba evolucionando, adaptándose poco a poco a la nueva estructura política de la nación, la -

orientación que a las leyes se les daba en la península se dejaba sentir en México, así ocurrió con la Ley de Procedimientos ex pedida el 4 de mayo de 1857, por el presidente Comonfort.

En realidad, el primer Código de Procedimientos que fue - completo fue el de 1827, el Código de 1872 fue substituido por - el del 15 de septiembre de 1880, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los de la Ley Española de Enjuiciamientos Civiles de 1855.

El Código de 1880, tubo una vida efímera, pues fue deroga do por el de 1884, el que aún rige en algunas entidades federati vas, el Código muestra igualmente la influencia de la legisla- - ción española, posteriormente a la promulgación de este Código - se dejó sentir en México la necesidad de tener una legislación - procesal más en concordancia con la realidad social; de esta -- suerte se hicieron algunos ensayos; entre los que se puede citar el del señor Don Federico Solórzano, pero sin que el mismo cris- talizara algo positivo.

En la publicación del Código Civil de 1928 se acentuó la necesidad de reformar la legislación Procesal, pues incluso, an- tes de que apareciera dicho ordenamiento Civil, se palpaba ya en el ambiente jurídico el deseo de reformar nuestro ordenamiento - procesal de 1884.

Para demostrar dicho Código un notable adelanto en la materia fue motivo de elogio por parte de distinguidos juristas, - propios y extraños, pero la necesidad de poner la legislación - procesal en consecuencia con las exigencias naturales del transcurso del tiempo determinó la reducción en 1848 en ante proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo demás hemos observado que nuestro Código de Procedimientos Civiles ha sido objeto de reformas acordes con las necesidades importantes por la época en que se vive, y así ha sido hasta nuestros días.

El Derecho Procesal Común, si así nos es permitido llamarlo, data de hace mucho tiempo y, nuestra disciplina jurídica en particular, el Derecho Procesal del Trabajo, concebido en forma autónoma, nace apenas en 1917 con la promulgación de la Constitución Política de 1917.

Es cierto que antes de la promulgación de la Constitución hubo reconocidos intentos que vienen a constituir los antecedentes inmediatos del tema que nos ocupa, conteniendo todos ellos - esporádicas legislaciones promulgadas en algunas entidades federativas que se preocuparon por reclamar aspectos del trabajo y - en algunos casos el procedimiento mismo para su consecución.

En los esfuerzos que se registraron por reglamentar las cuestiones de procedimiento dentro del Derecho del Trabajo. Se ensayaron diversas teorías y sistemas, tanto en la organización de los Tribunales que habrían de decidir los conflictos obrero-patronales, como el procedimiento mismo que habría de seguir para exigir el cumplimiento de lo preceptuado por la ley en su parte sustantiva. Estos ensayos comprenden desde la entrega del conocimiento y resolución de los conflictos a los Tribunales Civiles y, muy en particular en materia de procedimientos lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Civiles.

En otras legislaciones laborales que se han denominado --preconstitucionales, se creaban Tribunales municipales con el exclusivo objeto de conocer y resolver los conflictos de trabajo; los mismos eran accidentales o permanentes en sus funciones dependiendo del número de conflictos existentes en las entidades federativas, lamentablemente el logro obtenido con la creación de estos Tribunales que recibieron diversas denominaciones, tales como: Juntas Municipales en Jalisco, Comites de Conciliación y Arbitraje en Yucatán, era finalmente limitado al tener que observar lo dispuesto por las leyes civiles en la sustanciación del Procedimiento sujetándose a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Civiles e inclusive, en algunos casos, como en la imposición de sanciones por violación a las leyes de trabajo se atendían a lo preceptuado por el Código Penal, tal es el caso de

los ordenamientos laborales de Nuevo León de 1906 y Puebla de -- 1914.

Respecto a los medios de Prueba en particular podríamos - decir que en todas las legislaciones laborales que existieron en México, en los dos períodos de tiempo denominados Preconstitucional y Postconstitucional, previos ambos a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, remitían para estos efectos a la legislación Civil vigente en cada una de las entidades federativas.

Si bien es cierto que también en su mayoría dichos ordenamientos establecían el sistema libre de pruebas, es decir, las partes podrían acudir libremente a los medios de prueba sin sujeción o formalidad alguna de procedimiento, también lo es que esa libertad para ofrecer pruebas se encuentran dada en función de - lo previsto en la legislación civil, teniéndose que sujetar las partes en un conflicto laboral a la reglamentación de los medios de prueba en la legislación común, lo que necesariamente limitaba la función jurisdiccional de las necesidades laborales.

En algunas otras legislaciones encontramos tímidos intentos de reglamentar los medios de Prueba de que las partes podían valerse dentro del Procedimiento para acreditar sus pretensiones,

particularmente en la legislación promulgada con posterioridad a la Constitución de 1917, pues con anterioridad a la misma, dirijamos que fueron casi nulos los intentos de independizar el procedimiento laboral del procedimiento llamado común.

Finalmente, en toda esta gama legislativa ya encontramos entonces, instituciones que hoy en día se conservan en nuestro Derecho Procesal Laboral, tal es el caso del principio que establece que en la resolución de los conflictos laborales, las Juntas no debían cenirse a un sistema específico en la valorización de las pruebas, es decir, gozaban de completa libertad para ello al dictar resolución; en algunos casos inclusive, las Juntas podrían decretar diligencias para mejorar o proveer, garantizando así un laudo más justo o equilibrado, apegado a la justicia social.

Los medios de prueba los encontramos señalados en forma ejemplificada, en la legislación procesal civilista y, enunciados en forma tímida en algunas legislaciones laborales de las entidades federativas, así encontramos que la Ley del Trabajo de Yucatán, constituyó el acto legislativo de mayor trascendencia que, en materia laboral hubiere surgido como antecedente inmediato del Derecho del Trabajo, en materia de solución de conflictos, dicho ordenamiento disponía que todas las cuestiones suscitadas ante las Juntas se estudiarían y resolverían en una sola audien-

cia en la que se escuchaba a los interesados y se tendrían en -- cuenta a todas las pruebas que presentarán, por lo que respecta a nuestro tema de estudio que es el de la inspección su forma de desahogo era un término no mayor de tres días, pronunciándose la resolución inmediatamente después de que la diligencia fuese prac ticada.

Creemos que la legislación estatal producida antes de la promulgación de nuestra Carta Magna, constituye las primicias -- del Derecho Procesal del Trabajo, que con el transcurso del tiem po vendría a cobrar forma integral.

#### Ley Federal del Trabajo de 1931

Esta ley fue expedida, entonces, por el Congreso de la -- Unión y promulgada por el Presidente de la república el 18 de -- agosto de 1931, publicándose la misma en el Diario Oficial el 18 del mismo mes y año, la ley estaba formada originalmente por 685 artículos que comprendían los once títulos de que se componía pa ra luego ser reformada en múltiples ocasiones y aspectos.

En materia de Medios de Prueba la ley es omisa al respec- to, no señala ni aun enunciativamente los mismos, refiriéndose, - únicamente en términos generales a declaraciones de las partes,

testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones, a este respecto creemos que la ley no significó un -- avance relevante en relación a la legislación producida con anterioridad por los estados de la federación.

El Derecho Probatorio Laboral, se encuentra regulado fundamentalmente en los artículos 520 al 531 de la ley que, ante la - deficiencia de la misma, y a falta de disposición expresa, en todo lo relativo a medios de prueba, se acudía a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo señala expresamente el Artículo 16 del ordenamiento legal, -- que disponía: "los casos no previstos en la presente ley o sus - reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del Derecho común en cuanto no la contraríen y por la -- equidad", la ley no precisa los medios de prueba de que podían - disponer las partes, si no tan sólo enuncia algunos casos, así - encontramos que los artículos 524 y 527 a 530 hacen referencia a la Confesional; los artículos 524 y 525 se refieren a la testimonial, el 524 junto con el artículo 526 se refieren a la prueba - Pericial y; el 526 también hace referencia a la prueba de nues--tro tema de estudio, insistiendo pues, en lo asistemático de su enunciaci<sup>o</sup>n.

## B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1° de mayo de 1970, fecha en que se conmemoró a los mártires de Chicago de 1888 en la que a raíz de los hechos sangrientos que conmovieron al mundo del trabajo, la nueva ley, como le ha sido llamada, tiene su origen en una comisión de trabajo formada en el año de 1960 por el encargado del entonces presidente de la República -- Don Adolfo López Mateos, con el objeto de elaborar el proyecto -- de la misma, el maestro Trueba Urbina señala que "la nueva legislación laboral supera a la ley de 31 pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la -- misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la -- producción hasta alcanzar la socialización de la misma".<sup>(17)</sup>

Decepcionante resultó la nueva ley, al acusar profunda timidez y desconocimiento del procedimiento laboral, el cual es reglamentado en forma por demás deficiente, particularmente en lo

---

(17) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1975, 3a. ed., pag. 191

que hace a los medios de prueba, todo ellos con un grave perjuicio para los trabajadores que ante la desesperante lentitud y -- víctima de infamias en la tramitación de los juicios se ven materialmente obligados a suscribir CONVENIOS a todas luces ventajosos a la elite patronal quienes ganan los juicios por cansancio.

La ley, incurre en la misma omisión que su antecesora al no precisar los medios de prueba en el Procedimiento laboral, limitándose a enunciarlos y reglamentar algunos en su articulado - comprendido del numeral 760 al 769 inclusive, desde luego creemos que en relación a la anterior, la ley presenta algunos aciertos dignos de reconocimiento.

La Ley de 1970, adoptaba el sistema liberal ejemplificativo en materia de Medios probatorios, es decir, se partía del -- principio de que el legislador señalaba ejemplificativamente éstas, circunstancias que a nuestro criterio es discutible, para - nosotros, dicho sistema lo adopta felizmente nuestra ley hasta - las reformas procesales de 1980.

En su parte Procesal dicha ley, en su capítulo V que marca el procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de Naturaleza Jurídica, los artículos del 751 al 781 nos hablan en lo referente a nuestro estudio que es lo relacionado a los conflictos Individuales

y así el artículo 752 de esa ley nos dice "el pleno o la Junta - Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la de manda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con to do arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirma tivo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes - de la fecha de audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de re sidencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere - el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción".

Los artículos subsecuentes hasta el artículo 758, de dicho ordenamiento jurídico, regulaban la audiencia de Conciliación, - demanda y excepciones.

El artículo 759 de la Ley de 1970, dice "La Junta, al con cluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará el período de ofrecimiento de

pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes".

El artículo 760 regula dicha audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, "En la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo -- dispuesto en el artículo 770.

II.- Las Pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen.

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias - que debe expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar

de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden - obtenerlos directamente.

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las - normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a ab--solver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercen funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos -- que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará que se cite a los absolventes aperci biéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que - las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba sufi--ciente o hecho fehaciente que consta en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el

el pliego, calificará las posiciones sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará -- los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante esta.

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje, admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes.

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles y:

X.- Dictará la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas - que se hagan valer en contra de los testigos".

El artículo 761 dice "la junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá -- efectuarse dentro de los diez días siguientes".

El más importante artículo para nuestro trabajo es el artículo 762 que establece "Son admisibles todos los medios de -- prueba".

El comentario que se le hace al artículo anterior es el - de que no se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna, generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida, den--

tro del regimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio de prueba que pueda servir para comprobar un hecho.

El artículo 17 de la Ley Federal de 1970 dice; "A falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6° se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que derivan de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de Justicia Social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad".

El artículo 763 señalaba; "Las partes están obligadas a -- aportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad".

Los artículos 762 y 763 en concordancia con el artículo - 760 de la propia ley, que enuncia las normas a que debía sujetarse el ofrecimiento de pruebas, esto como ya se mencionó en forma ejemplificativa.

Así pues, nuestra Ley de 1970, no precisó los medios Probatorios, limitándose a enunciarlos, señalando algunas normas para su ofrecimiento, admisión y desahogo, así en el artículo 760

fracción V se refiere a la Prueba Documental; en la fracción VI del mismo precepto y en el artículo 766 hace referencia a la Confesional; respecto a la testimonial hace mención en la fracción VII del artículo 760, así como en el artículo 767; en la fracción VII del 760 y el artículo 768 se refieren a la Prueba Pericial.

Como se podrá apreciar la ley de 1970 no contemplaba la - Prueba de Inspección tema que nos ocupa e inclusive no hacía mención ya que para poder desahogarla se tenía que recurrir al Derecho Común ya que se aplicaba en forma supletoria.

El legislador recogió la experiencia de la ley de 31 y optó por prever una audiencia en fecha posterior al ofrecimiento y admisión, para el desahogo de las pruebas; así como lo establece el artículo 761 ya citado con antelación.

En este orden, en fecha reciente entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo ofreciéndose con ello una regulación más propia de las pruebas.

C) APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La ley, en relación a su antecesora presenta efectivamen-

te algunas mejoras e innovaciones, pero nunca las esperadas desde el punto de vista de la técnica jurídica en ella los medios de prueba siguen siendo apéndice del Derecho Común más por su práctica viciosa y por una enorme falta de reglamentación las partes en el proceso han tenido que acudir a estas prácticas de aplicación supletoria aunque bajo el tamis de un supuesto proceso de Derecho.

Por otro lado, una verdad conocida por todos los avezados del Derecho del Trabajo, es la circunstancia de que los medios de Prueba de aplicación común y generalizada en el procedimiento laboral son las siguientes:

- 1.- Confesional
- 2.- Documental Pública
- 3.- Documentos Privados
- 4.- Dictámenes Periciales
- 5.- Reconocimiento o Inspección Judicial
- 6.- Testigos
- 7.- Fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos por los descubrimientos científicos, y

## 8.- Las presunciones.

Efectivamente, los instrumentos probatorios ya mencionados encuentran una diaria y constante aplicación en los Tribunales de Trabajo, nosotros insistimos que esta práctica constituye una - traslación de las disposiciones del Derecho común al proceso espe- cialísimo del trabajo, circunstancia que ha venido a desnaturali- zar el procedimiento laboral cuya esencia social ha adquirido ple- na carta de ciudadanía.

Con ello cuestionamos la validez y estricta aplicación del artículo 775 de la ley que señala "Los laudos se dictarán a ver- dad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Como se podrá apreciar existe una gran contradicción, en - el sentido de que no por un lado el precepto autoriza a las Jun- tas a resolver los conflictos en conciencia, lo que implica hacer uso de la equidad y el Derecho Social, y por otro sus resolucio- nes son revisadas con el criterio formal y riguroso por los Tribu- nales Federales.

Así el Artículo 82 de la Ley Federal de Procedimientos Ci-

viles que funge como supletoria de nuestra Ley del Trabajo, establece "Que el que niega sólo está obligado a Probar".

El Artículo 286 del mismo ordenamiento señala "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos -- aunque no hayan sido alegados por las partes". Este artículo tiene razón de ser en virtud de que evita así caer en un círculo vicioso de probar lo que no necesita ser probado, por gozar de audiencia propia, además, los hechos notorios, el Juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados.

El Código de Procedimientos Civiles Federales correlativamente, que goza como Ley supletoria del Código del Trabajo, establece, "El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas" (Art. 197).

Así el artículo 202 en su último párrafo dice: "En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor -- queda a la libre apreciación del Tribunal".

Como se podrá apreciar la prueba de inspección en la Ley de 1970 no estuvo debidamente reglamentada, aunque el artículo 765 disponía "La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos, lugares, su reconocimiento por peritos y en general prac-

ticar las diligencias que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de la verdad", relacionado el anterior precepto con el artículo 762 que establecía la admisión de todos los medios de -- prueba, hacían posible la aceptación y el uso de esta prueba.

No existió en la ley reglas específicas para el ofrecimiento y recepción de la probanza, en la práctica las autoridades de trabajo implantaron ciertos requisitos de procedencia y -- muy primordialmente en función de la posibilidad o no en que era colocada la autoridad laboral para la práctica de la diligencia, ya que para poder desahogarla se tenía que recurrir al Derecho -- Común.

Ese gran vicio que caracterizó a nuestra ley a propósito de esta probanza vino a ser llamado con las reformas a la ley, así en la sección sexta del mismo capítulo XII del título catorce, estableció una reglamentación de la probanza por demás digna de reconocimiento.

## CAPITULO IV

LA PRUEBA DE INSPECCION EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO DE 1980

La Ley Federal del Trabajo de 1970, actualmente en vigor y recientemente reformada en su aspecto adjetivo o procesal fue blanco de múltiples y certeras críticas hasta antes de ser saneada con las recientes reformas, desde su promulgación en la década de los setentas había venido siendo objeto de constantes modificaciones en su aspecto sustantivo.

Desde su promulgación no había sido objeto de revisión legislativa en su parte procesal, sino fundamentalmente en su aspecto sustantivo que se ha visto enriquecido por las constantes adiciones que se le han hecho.

La deficiente reglamentación del Procedimiento se reflejaba en todos los aspectos de la parte procesal de la ley, deficiencia que nada tenía que ver precisamente con el escaso artículo que se dedicaba a cada uno de ellos nueve artículos reglamentaban las pruebas sino que la misma comprendía cuestiones intrínsecas derivadas de las enormes y numerosas lagunas que en la práctica eran salvadas en ocasiones hasta con aplicación supletiva

ria del Derecho Común cuyo recurso no autoriza nuestra ley según se desprenda del texto del artículo 17 del ordenamiento legal.

Todo ello propició se pensara en la necesidad y conveniencia de que se expediera un Código de Procedimientos Laborales, - habiéndose preparado un anteproyecto por la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo en el año de 1976, mismo que si no encontró eco de manera inmediata contribuyó aumentando la inquietud que para entonces se había generalizado en los medios laborales, acerca de que se legislara en este sentido instaurado un -- procedimiento laboral adecuado a las necesidades del país.

Es pues, en este orden de ideas que el día 4 de enero de 1980, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo previniendo en su artículo primero que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretaba la modificación de los Títulos Catorce, Quince y - dieciseis del ordenamiento legal ya mencionado; los artículos segundo y tercero del Decreto se refiere a la modificación del artículo 47 de la Ley así como las disposiciones referentes a la - reglamentación de la huelga sustancialmente.

A virtud de esta reforma, la Ley Federal del Trabajo quedó estructurada en su aspecto adjetivo en la siguiente forma:

- a) TITULO CATORCE: Derecho Procesal del Trabajo integrado de XX capítulos, de los cuales el capítulo - Décimo Segundo es el reglamentario de las pruebas.
  
- b) TITULO QUINCE: Procedimiento de Ejecución; el cual se encuentra integrado por tres capítulos con importantes innovaciones.
  
- c) TITULO DIECISEIS: Responsabilidad y Sanciones; compuesto de un capítulo único.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a la Ley es bastante explícita. La intención dada es la eficiencia jurisdiccional, puntualidad en la impartición de justicia social, ofrecen transferencia, precisión y seguridad jurídica en el Procedimiento laboral; reitera los principios de oralidad, inmediatez, concentración y sencillez del Procedimiento, así como el principio dispositivo y de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En suma las reformas a la Ley significan históricamente el reencuentro de la clase obrera con la -- justicia social.

La Ley reformada cuya vigencia recientemente se ha iniciado, a partir del 1° de mayo de 1980 regula los medios de prueba

en el Procedimiento a través del capítulo XII del Título Catorce, cuya composición se determina en ocho secciones que establecen una histórica independencia del Derecho Procesal del Trabajo respecto del Derecho común.

El capítulo de Pruebas quedó estructurado en su orden de la siguiente manera:

Sección Primera: Reglas Generales	(776 - 785)
Sección Segunda: De la Confesional	(786 - 794)
Sección Tercera: De las Documentales	(795 - 816)
Sección Cuarta: De la Testimonial	(813 - 820)
Sección Quinta: De la Pericial	(821 - 826)
Sección Sexta: De la Inspección	(827 - 829)
Sección Septima: De la Presuncional	(830 - 834)
Sección Octava: De la Instrumental	(835 - 836)

Con estas reformas se describen y precisan los Medios de Prueba en forma enunciativa y no limitativa, pues en la propia exposición de motivos se reitera ... "En general, pueden emplearse todos los medios de Prueba que no sean contrarios a la moral

y al derecho".

Con ello prevalece al principio en la Ley, de la admisión de todos los medios de prueba en la reforma que lo preve expresamente en su artículo 776 al disponer:

"Son admisibles en el Proceso todos los medios de Prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial - los siguientes:

- I.- Confesional
- II.- Documental
- III.- Testimonial
- IV.- Pericial
- V.- Inspección
- VI.- Presuncional
- VII.- Instrumental de actuaciones
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Es con el precepto transcrito que nuestra ley adopta his-

tóricamente una posición propia en la que por primera vez se incluyen en su texto disposiciones contundentes y precisas acerca de los medios de prueba, confirmándose así, su verdadera fisonomía social.

La doctrina Procesal ha realizado clasificaciones de los medios de prueba entre ellas existe una que habla de pruebas directas e indirectas, la distinción se encuentra terminada por el afecto que ofrece la prueba.

Desde este punto de vista, las pruebas se distinguen en -- directas o indirectas, según estén constituidas por el objeto -- que debe formar la materia de conocimiento o por otro objeto diferente. Así por ejemplo debiéndose conocer el estado físico de una persona para inferir de él determinadas consecuencias jurídicas, prueba directa de dicha apariencia física es la persona misma; mientras que prueba indirecta podría ser o determinados hechos de los cuales resultara el estado físico o psíquico o bien las atestaciones de terceras personas (testimonio), acerca del modo de ser de aquella determinada persona.

Así pues, se dice que es directa la prueba, cuando de los medios de prueba adquiridos para el proceso pueda el órgano jurisdiccional inferir inmediatamente una convicción acerca de los

Hechos controvertidos. Se dice indirecta, cuando los medios de prueba adquiridos por el Juez pueden en un primer tiempo inferir solamente una convicción acerca de otros hechos distintos y después por ilación, llegue en un segundo tiempo a formarse un convencimiento acerca de los hechos controvertidos.

Para un mejor deslinde de esta clasificación, se ha dicho que la prueba es directa o indirecta cuando existe identidad o -unificación entre el hecho probado con la percepción del juzgador y el hecho objeto de la prueba. El órgano jurisdiccional llega así al conocimiento del hecho de probar de manera directa o -indirecta, mediante la percepción del mismo.

Existe en la actividad del Juez un cierto grado de razonamiento inductivo que le permita conocer que es lo que está percibiendo (una maquinaria, un predio, etc.) e identifica lo percibido por él con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del Juez. Ejemplo de esta clase de prueba es únicamente la -Inspección Judicial, cuando el hecho directamente percibido por el juzgador, es el hecho mismo objeto de la prueba; en las demás pruebas el Juez recibe la percepción que del hecho a probar ha -tenido otra persona partes en la confesión y en el documento; -terceros en el testimonio y la pericial o percibe un hecho diferente que le sirve de medio para inducir al que se trata de pro-

bar (indicios). Objeto de la prueba directa son únicamente los hechos presentes o actuales, bien sea porque tienen la condición de permanentes o porque siendo transitorio ocurren en presencia del Juez o subsisten en el momento de la inspección.

A la prueba de Inspección se le ha llegado a llamar el reconocimiento o Inspección Ocular ya que fue denominada por el Derecho Tradicional Español; vista de ojos; por algunos tratadistas de ley de enjuiciamiento española, se llamo prueba evidencial.

El reconocimiento o Inspección Judicial es el acto procesal en virtud del cual el Juez, personalmente conoce personas, actos, cosas y animales, materia del proceso.

No todos los juristas están conformes en considerar a la Inspección Judicial como una verdadera prueba. De la misma manera que el Juez que es testigo de un hecho material de la prueba en el proceso, no puede ser Juez, de igual manera para Mattirola, la inspección no es una verdadera prueba, porque el Juez directamente ve las cosas, personas, animales, etc. materia del conflicto. Otro jurista también italiano Carlos Lessona, en cambio considera que "El reconocimiento judicial por sí sólo puede decidir el pleito cuando se trata de reconocimiento de lugares, en caso de interdictos de obra nueva o ruinosas; en las demás clases de -

juicio suministrará elementos o datos para la decisión o resolución del conflicto". (18)

Para el maestro Miguel Bermúdez Cisneros considera que -- "La Inspección Judicial puede recaer sobre objetos, documentos - persona; y en una diligencia en donde estén presentes las partes en el juicio a fin de que puedan hacer breves señalamientos sobre los puntos que deseen inspeccionar el Tribunal". (19)

Ahora bien, la Inspección Judicial o vista de ojos, o el reconocimiento, puede recaer sobre documentos, objetos o lugares; consideramos que se puede hacer extensivo a las personas, esta - prueba es de capital importancia, en unión de la pericial.

A la Prueba de Inspección se le ha llegado a llamar Inspección Ocular; como es el caso del maestro Alberto Trueba Urbina - quien determina que es "El examen directo, por el Tribunal de los objetos, documentos, libros, lugares e inmuebles para formar su convicción, se le denomina reconocimiento o Inspección Judicial" (20)

---

(18) Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba, Ed. Madrid, 1964, pag. 150

(19) Bermúdez Cisneros Miguel, La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Ed. Cárdenas, 2a. ed., pag. 36.

(20) Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 1965. pag. 427

Otros autores antiguamente le llamaban "Vista de Ojos" - término impreciso y poco jurídico pues consideramos que la Inspección Ocular la puede realizar cualquier persona bastándole - no estar imposibilitada físicamente para hacerlo, al igual que - la llamada Vista de Ojos; la cual no puede suceder con la Inspección Judicial que nos ocupa, ya que ésta no deja facultad alguna a quien la practique, sino únicamente al Juez que conoce del proceso.

Aunque la expresión ocular alude únicamente a percepciones hechas con los ojos (la vista), puede referirse a observaciones de todo índole, o sea también a percepciones transmitidas -- por el oído, el olfato y el tacto, cuando corresponde determinar la intensidad de los ruidos, el humo, los olores desagradables - producidos por un establecimiento industrial.

Al efecto Alcalá Zamora establece que "Con frecuencia se le designa como Inspección Ocular denominación a todas luces inadecuada porque ni el Juez se limita siempre a inspeccionar ni es la vista el único sentido de que a tal fin se vale, atento a lo anterior, no se puede negar su gran valor probatorio que crece - constantemente a medida que los nuevos métodos de investigación permiten aprovechar hasta detalles minúsculos que se tornen accesibles igualmente para los participes del proceso por medio --

de fotografías, diagramas y otros medios". (21)

Con relación a esto, cabe preguntarse que tanto se puede uno confiar en los resultados de la Inspección. La verdad es que mucho se ha discutido acerca de sí el juzgador puede descansar o no en lo que el mismo comprueba mediante observaciones directas en el Procedimiento. Se ha llegado a sostener que esas percepciones constituyen la prueba más segura imaginable y dan por regla general plena certeza.

Esta conclusión se ha fundamentado, entre otras consideraciones, en que la situación del juzgador es en este caso especialmente favorable, en cuanto no tiene necesidad, como en los otros casos, de hacerse informar sobre los hechos por terceros, sino que puede tomar conocimiento de ellos personalmente.

Otros autores sin embargo, se han mostrado menos optimistas algunos consideran adecuado que el averiguador desconfía en tanto de sus propias percepciones, llega incluso a afirmar que ningún sostén para el averiguamiento es más débil que las percepciones que el juzgador que recoge por medio de sus propios sentidos, ambas percepciones contienen elementos dignos de reconoci--

---

(21) Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Penal Editorial G.K., Tomo II, 1945, pag. 57

miento pero que así generalizadas, tiene que provocar ideas erróneas, ya que sólo un análisis concreto puede arrojar resultados que proporcionen al averiguador una pauta útil para el caso concreto.

En el fondo, el Juez está sometido al practicar la inspección, a las mismas posibilidades de error que el testigo, ya que recoge percepciones y las da luego en forma de declaración. Como el testigo corre peligro de equivocarse ya en la etapa de Observación. Puede deslizársele errores causa de expectativas u otras influencias sugestivas.

Una incorrecta elaboración de las percepciones puede llevarlo a una conclusión falsa y la influencia de un prejuicio, - con el que aborde la cuestión puede desviarlo de la verdad tampoco está enteramente a resguardo de fallas de memoria todo esto - habremos de analizarlo aún más en detalle.

Claro está que el proceso, el operante perciba ordinariamente en condiciones mucho más favorables que un testigo ocasional quien en el momento de hacer la observación no puede muchas veces prever que más adelante tendrá que declarar sobre el suceso y no se preocupe por captar fielmente los detalles.

El funcionario que cumple una Inspección Ocular sabe que las concepciones deben ser exactas y concretas por ende su atención desde su comienzo. Además, puede tomarse más tiempo que el que pueda haber tenido a disposición al testigo.

Las perturbaciones que podrían afectar la obsevación pueden en buena porción eliminarse mediante medidas adecuadas.

A ello se añade que el funcionario encargado de la Inspección de un lugar, perciba los hechos por lo común junto con las partes y eventualmente con el concurso de peritos. Se trata, por lo tanto, de una Inspección Colectiva, cuyo resultado está relativamente a buen resguardo de errores, por la cooperación de los distintos participes del proceso que se controlan recíprocamente. Y si el resultado se consigna inmediatamente por escrito, incorporándose al acta todos los detalles sustanciales, tampoco serán muy frecuentes las fallas de recurso de memoria.

Estas son las principales consideraciones que han llevado a pensar que la Inspección Ocular es la más segura de las -- pruebas. Cuando se trata de percepciones sencillas, la Inspección Ocular permite efectivamente alcanzar una mayor certeza respecto de los detalles observados. Si en una causa por accidente de -- tránsito un funcionario deja constancia en una acta de que el --

ancho de la calzada en la curva es de cinco metros, que tiene -- una capa de asfalto y que la calle está bordeada de árboles, es muy improbable que esta descripción contenga algún error.

Chiovenda opina que "mediante la Inspección Ocular el -- Juez recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella, que la inspección ocular puede referirse a cosas muebles o inmuebles: que puede hacerse en el mismo lugar del Tribunal o en los lugares donde se encuentran las cosas: que por esto, el acceso judicial por la simple Inspección ocular, haciendo planos, tipos, fotografías y hasta reproducciones plásticas - de los lugares modelos en madera de las cosas, etc, que también un documento puede ser objeto de Inspección ocular, ya cuando se presente como medio de prueba, ya cuando es objeto de prueba del mismo.

Que la importancia de la Inspección ocular, en cada caso depende de la relación en que está el litigio la cosa que es objeto de ella y de la influencia que tiene su estado actual en la decisión de la contienda". (22)

---

(22) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Tomo II, pag. 262, 263

Manzine establece "Que la observación Judicial inmediata común se denomina también Inspección que es el acto procesal que cumple el magistrado con las formas prescritas por la ley, a objeto de una inmediata recepción de la prueba, sometiendo a su -- propia y directa percepción sensorial determinadas materialidades probatorias. Las cuales son expresivas, a los fines de la - prueba, por sí mismas, o sea como elementos indicadores o en - - otra forma comprobadores de un hecho ya mediante su sola existen- cia, ya mediante su propiedad o su constitución global, ya por - el lugar donde se encuentren o por el tiempo de su existencia, - ya finalmente por su conexión con otros elementos". (23)

Por su parte Claria Olmedo determina "Que en los primeros momentos de la investigación el Juez instructor debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado. Que según cual sea el tipo del delito tratará de adquirir para el proceso toda la materialidad que a él se vincula directa e indirectamente, a cuyo fin procederá a practicar la inspección de personas, cosas o lugares con las garantías preceptuadas por las leyes.

---

(23) Manzine Vicenso; Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ejea, Buenos Aires, Tomo III, 1945, pag. 224

Que se advierte que se trata de un método de investigación cuya esencia se muestra en el original y directo contacto del investigador con el mundo físico vinculado al hecho y se integra por varias operaciones prácticas tendientes a introducir documentalmen- te en el proceso esas manifestaciones de la realidad en cuanto sean pertinentes y relevantes.

Sigue diciendo: Como medio de Prueba, consideramos correcto -- utilizar la denominación de Inspección Judicial para este conjunto de operaciones adoptamos así la terminología de nuestros códigos modernos. De esta manera lo separamos de la reconstrucción del hecho (experimento judicial) que si bien es nuestra también como una de las manifestaciones de la observación judicial, no consiste en la percepción inmediata y original de la materialidad ligada con el hecho". (24)

La Inspección Judicial es el medio probatorio cumplido -- por el Juez inmediatamente sobre el mundo físico, consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se estiman relacionadas con el hecho imputado y en lo consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción actos de esta naturaleza pueden ser cumplidos por los funcionarios policia-

---

(24)Claria Olmedo Jorge: A. Tratado de Derecho Procesal Penal.  
Ed. Ediar, Argentina, 1966, T.V., pag. 43

les como medidas conservatorias de la prueba pero ello no constituye el método previsto como medio garantizado por la ley a lo menos en el sistema de los códigos modernos, los cuales lo incluyen entre los que pueden ser considerados actos definitivos e irreproductibles.

Para conservar su validez, la actividad debe quedar documentada en acta con las formalidades legales esto se explica fácilmente si se tiene en cuenta la finalidad específica de la inspección; se pretende dejar debida y definitivamente establecido para el futuro del proceso todo asunto se puede obtener acerca de la materialidad vinculada al hecho imputado y a sus circunstancias. Para ello deberá determinarse el estado de los objetos personas y lugares; las alteraciones desaparición o vestigios que se adviertan con respecto a lo inspeccionado y se recogerá y conservará todo elemento útil para las posteriores investigaciones. Se consignaran objetivamente las comprobaciones esto es sin agregar en el acta apreciaciones del magistrado o funcionario que adelantan opinión sobre el resultado de la prueba.

La prueba de Inspección puede practicarse en cualquiera de las oportunidades aptas para recluir la prueba, sea en la instrucción sea en el plenario; aún se hace posible durante los debates pero ninguna duda cabe acerca de que su específica finali-

dad es más propia del sumario. En efecto; su eficacia depende de la pronta realización de los actos por su proximidad con el hecho, evitándose de esta manera que los elementos se modifiquen, se alteren, desaparezcan o se destruyan. Las reglas previstas por todos los códigos son aplicables principalmente para las investigaciones. Ello no impide, sin embargo, que los lugares estables y los objetos ya conservados en el proceso puedan ser materia de Inspección por el tribunal del debate con manifiesta importancia para el descubrimiento de la verdad, sea en la misma audiencia, sea fuera de ella durante un emplazamiento o suspensión.

No han faltado quienes nieguen a la Inspección Judicial - el carácter de medio de prueba, entendiéndose ésta en su sentido técnico, para ello se parte de la base de que el Juez es el destinatario de toda prueba, y en la Inspección no hace sino ponerse directamente en contacto con el hecho a probar, obteniendo el conocimiento sobre el mismo sin intermediación alguna, Esta posición es criticable, pues confunde el concepto de medio de prueba en cuanto a la actividad.

Las leyes procesales son uniformes en cuanto a distinguir tres aspectos de la Inspección Judicial de personas, de cosas y de lugares. Con ello se pretende comprender toda materialidad - susceptible de percepción inmediata por el Juez, Pero se advierten puntos comunes que nos permiten determinar su extensión en

conjunto.

Dentro de estos tres aspectos deben incluirse otras posibilidades como la Inspección de documentos y de cadáveres, cuyas modalidades en cuanto medio de prueba se advierten en su oportunidad.

Siguiendo una tradición muy generalizada principalmente - en materia civil, se suele ubicar a este medio probatorio bajo - rubro de Inspección ocular; pero no cabe duda que con ello se -- restringe indebidamente la extensión práctica de la actividad -- del Juez, haciendo aparecer como que sólo comprende la percep- - ción con el sentido de la vista indudablemente, este puede ser - considerado el más importante por el número de posibilidades que proporciona: pero no es exclusivo. Por el tacto puede percibirse la aspereza de un cuerpo, su contextura de una substancia, por - el oído puede apreciarse el tumulto de una calle u obtenerse el grabado de una cinta magnética, etc.

Debe anotarse que el límite de la Inspección Ocular está dado por la necesidad del empleo de la pericia. Ello significa - que cuando el Juez no puede obtener con respecto a las personas, cosas o lugares examinados las inmediatas conclusiones que están al alcance del común de la gente, debe ocurrir a la intermedia- ción de peritos, así sucederá por ejemplo, si se hace necesario

determinar si una mancha es de sangre humana, si el pozo contiene agua potable: si una persona tiene la mente alterada. Ello no impide que para preveer a una más correcta descripción pueda ser virse de elementos materiales como una cinta métrica o una balanza, o de personas atendidas en aspectos prácticos como un cerrajero o un albañil. Si se diera el caso, el Juez podrá valerse durante la inspección de la colaboración de peritos y testigos, en cuyo caso se estará frente a una prueba compleja.

Corresponde examinar por separado las tres modalidades de la inspección que se manifiesta en los Códigos Procesales conforme al elemento sometido a la percepción del Juez.

Becerra Bautista define a este medio de prueba así: "Inspección Judicial es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". (25)

Así pues, la inspección Judicial en un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano Jurisdiccional mediante la percepción inmediata de ésta con los objetos o personas relacionadas con el litigio, es de entenderse que

---

(25) Becerra Bautista José, el Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 1975  
5a. ed., pag. 129

con esta prueba se busca el contacto personal del Juez con la materia misma donde constan los hechos a probar, sin intermediarios se justifica porque, en muchas ocasiones existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del Tribunal, por lo tanto, es decir, se busca la participación y física presencia del Juez para que objetivamente observe y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber sin ningún mediador: sin embargo, es permitido que las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles que de otro modo, a caso pudieran pasarse por alto o sin advertirse. -- Por su lado el Juez, interpreta los hechos u objetos según su entender como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que el autor con su apreciación, más que nunca podrá -- llevar su interpretación sobre lo que no inspeccionó. Tampoco podrá además ordenar su desahogo en forma de pesquisa, esto es, - sin que haya determinado la materia y fin de la prueba, pues no cabe que se obsequie para explorar la posibilidad, quizás remota, de que se encuentran datos que pudieran permitir el hallazgo de la verdad por lo mismo de que ello no solamente podría producir el fracaso de la Inspección y retardo consecuente del proceso, - sino que, en todo caso los medios de prueba deban tener relación con los hechos integradores del debate, situación ésta que rige cuando menos en los procesos de carácter dispositivo como lo es el laboral.

La prueba de Inspección en materia laboral guarda un parentesco lejano con la prueba de Inspección Judicial que regulan los Códigos de Procedimientos Civiles, la Inspección Laboral es claramente diferente de sus evidentes antecesoras.

La prueba de inspección es uno de los tantos ejemplos que se pueden citar para advertir la interjección de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 en su aspecto procesal, dado que al no regular a este medio de prueba, dicha laguna propiciaba la confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que entre, locales y federales, no lograron unificar criterio, como procesalmente debiera ser para tratar por igual el manejo de esta prueba.

La Ley Federal del Trabajo de 1980, tratando de enmendar la situación, contiene ya reglas para regular, reglamentar a la prueba de Inspección en un capítulo aparte en razón de la importancia de dicha probanza. Cabe señalarse, sin embargo, que esta regulación de la Inspección es defectuosa siendo que, además contiene disposiciones que desnaturalizan a la citada prueba.

Dicha probanza representa ser una de las más socorridas en el Proceso Laboral, y que al amparo de la Ley anterior aparecía de manera confusa en el párrafo segundo del artículo 765. Los artículos relativos al medio probatorio en cuestión, tanto en sus

reglas correspondientes al ofrecimiento como desahogo se establecen en tres preceptos y que son a saber: Artículos 827, 828 y -- 829 de la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de 1980 señala: "La parte que ofrezca la Inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los - periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser - examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido - afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma".

Como se podrá apreciar dicho precepto reglamenta a la -- prueba de Inspección estableciendo todos y cada uno de los requi<sup>u</sup>sitos formales que se requiere para su desahogo, incluyendo además el hecho importante de que el ofrecimiento deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar, para producir en consecuencia la confesión figta en caso de incumplimiento a la exhibición de los documentos - que obran en poder de las partes.

El segundo de los preceptos mencionados es nuevo en relación con la Ley Federal del Trabajo de 1970, es en consecuencia lógica y directo del artículo anterior, ahora bien, como el pre-

cepto establece que la Junta aparte de señalar día y hora, también designará el lugar donde deba practicarse su desahogo, debemos de suponer de que substentando en criterio de que el patrón no está obligado a trasladar los documentos al recinto de la Junta, que de acuerdo con las leyes mercantiles no deben salir del asiento de su negocio: estando la Junta por consiguiente obligada a constituirse en el domicilio legal de las empresas.

El tercero y último de los preceptos fundamenta el desahogo de la prueba de Inspección y que obviamente también es nuevo en relación con la Ley de 1970, en más de una ocasión dicho precepto de referencia, resulta esencialmente conflictivo en la -- práctica, independientemente que no le hace justicia a la importancia de la probanza, además el citado precepto sólo está indicando la presencia de las partes y sus apoderados, pero nada se dice sobre el auxilio pericial, es decir, la posibilidad de que se concurran peritos para aquellos casos que ofrecen complicaciones de orden profesional o que requieran de conocimientos en algún arte o técnica por lo que, y aunque el citado artículo 829 no lo determina, la Junta puede de oficio en uso de sus facultades concedidas en el artículo 782 de la Ley en mención que establece "La Junta podrá ordenar con citación de las partes", el examen - documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios - o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue - convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requiere a -

las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Es claro, que para este caso las partes no pueden pretender nombrar peritos, ya que esto sólo lo pueden hacer cuando se trate de pruebas ofrecidas por ellas y es entonces cuando se fijan las cuestiones a que han de someterse los peritos, y en cambio, en la hipótesis que se analiza, es la Junta la que debe determinar los puntos respecto de los cuales requiera el auxilio pericial.

Así mismo es notoria la mala disposición del artículo 829 al señalar que la inspección no sea practicada directamente por las Juntas, sino que deber ser desahogada por los actuarios de las mismas, tal criterio a la luz de la doctrina Procesal sobre las pruebas, es infundado: con ello, sencillamente, no se hizo otra cosa que desvirtuar totalmente la esencia de esta prueba, como medio directo no se debe olvidar que la teología de la Inspección es, precisamente el convencimiento de la Junta en forma objetiva en inmediato contacto y sin intermediarios con el lugar u objetos a Inspeccionar.

La consecuencia procesal de que en la producción del mencionado medio no participen directamente los integrantes de la -

Junta, es no únicamente hacer perder la eficacia probatoria de la Inspección, sino que al mismo tiempo la convierten en una prueba documental, dado que al valorarla la Junta sólo tiene a la -- vista el documento en que se hizo constar.

#### A) OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

Básicamente, al iniciar un procedimiento, se busca el ámbito de la autoridad jurisdiccional, el reconocimiento de un derecho. Para que pueda lograrse tal suceso, es necesario probar - nuestro dicho, por lo que estaremos en la obligación de utilizar medios de prueba que nos brinda la ley, y nos ayude a verificar nuestras afirmaciones.

En definiciones tradicionales encontramos, que sólo se referían a "cosas" como objeto de esta prueba, sin profundizar o - concretizar que se entendía por el término.

A través del tiempo, han surgido otras, o añadido a aquellas, y que conllevan diferentes fines o formas, pero insistían en el mismo punto señalado.

La palabra cosa, la tenemos entendida como algo indetermi

nado, que puede significar materia, bienes, asuntos, acontecimientos, etc. y es posible precisarla por lo que procede o por lo que le sigue, siendo hasta entonces coherente.

Podemos decir por lo anterior, que se refiere a objetos materiales que pueden constituirse en cualquier "cosa"; lo que nos llevaría a realizar un pequeño estudio.

Los tratadistas precisaron un poco en lo que respecta al objeto de la prueba de inspección, señalando que se refiere a objetos tangibles, lugares y documentos, de una manera más concreta y dejando un poco atrás a las cuestiones doctrinales, diremos que:

Gramaticalmente, "objeto" significa, propósito, intención o finalidad de la prueba: por otro lado se le toma, como todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible.

Concretamente el artículo 827 dice que la parte que ofrezca la inspección, deberá precisar el "objeto materia" de la misma, además el lugar, los objetos y documentos a examinar la deficiente claridad que contiene el presente, nos hace pensar con respecto al "objeto materia", en un doble significado o interpretación.

Retomando el sentido gramatical, creemos que la primera --

interpretación que se le puede dar, a ese "objeto materia", es como propósito, intención o finalidad de nuestra prueba, que en este caso sería, como lo menciona la ley aunque un tanto desarticuladamente, el acreditar determinados hechos o cuestiones; nosotros diríamos; acreditar los hechos o verificar las afirmaciones, que estén contenidas en el escrito inicial de demanda, y en la contestación.

En la segunda significación encontrada, también es base a la significación gramatical de objeto, en el sentido de que puede ser todo lo que constituya materia del conocimiento intelectual o sensible, que en este caso, serían los objetos tangibles.

Tenemos, que los objetos a los que parece ser se refiere, son de acuerdo a la ley, objetos y documentos.

Debemos señalar que se omite en el texto legal, y de manera notable, a los "lugares", como objeto también de la prueba de Inspección; es decir, el citado artículo 827 de la ley de referencia, refiere a los lugares de la siguiente manera: "el lugar donde debe practicarse", vemos entonces que esto no implica a los lugares como objeto, sino como la localización donde debe efectuarse el desahogo.

En cuanto a los documentos, tenemos una lista enorme, pero principalmente y basándonos en el artículo 734, tenemos: listas de asistencia o tarjetas checadoras, libros en los que consten los pagos realizados a trabajadores por diversos conceptos.

El "lugar" como objeto de nuestra prueba, no se le considera como verdadero objeto de dicha prueba, lo que tal vez se deba a que en la práctica y por lo regular, sólo se lleve a cabo - sobre documentos y objetos, pero creemos firmemente que aunque - nuestra ley del trabajo no lo señale así, también puede recaer - en lugares.

Nos referimos a los lugares, porque de ser necesario, y - teniendo como supuesto que son los hechos los que se prueban, habrá que determinar la ubicación de un acontecimiento que tuviémos como ejemplo, como pudiera ser la producción de algún accidente de trabajo; en el cual también habría que determinar límites para su clasificación, así como deslindar responsabilidades.

Otro objeto dicho como elemento de prueba, consideramos - de una manera muy discutida, a las "personas" aunque en la práctica es muy difícil que se dé, pero técnicamente hablando es posible.

Complementando un poco más, en lo concerniente al objeto material sobre el que recae nuestra prueba en exposición, diríamos, siguiendo una deducción en cuanto a lo que dispone la ley - en su artículo 827 referente a la prueba de inspección que es necesario para tal prueba, que el objeto citado sea posible, que exista, y que pueda ser determinable. En cuanto al primero, es simplemente y hasta obvio, aunque no ocioso, el que tenga haber en el plano material para que pueda realizarse el desahogo; decimos que no es ocioso, porque podría pensarse que nadie va a ofrecer una prueba sobre un objeto que no exista, y no es preciso -- que ocurra así, ya que pudiendo existir antes o al momento del juicio, puede desaparecer durante éste, resultando de esta manera que tal prueba fue ofrecida conforme a derecho, pero no puede -- llevarse a cabo por falta de objeto.

En cuanto a la segunda condición, la ley dice que debe -- precisarse, además de la finalidad de la prueba (objeto materia), los lugares donde debe practicarse, los períodos, los objetos y documentos; lo que significa que sean determinables, ya que para que pueda ser eficaz, es decir, emitida es necesario que sea -- ofrecida de acuerdo a las reglas que marque la ley, y no caer en el desechamiento de plano.

## B) REQUISITOS PARA SU ADMISION

Consideramos que la admisión, es el acto en el cual, la - autoridad que es la Junta de Conciliación y Arbitraje, hace uso de las facultades que le concede la ley, para aceptar los medios de prueba que reuniendo los requisitos establecidos, le hayan si do ofrecidos por cualquiera de las partes.

Esta facultad legal la encontramos en relación entre el - artículo 779 y principalmente en la fracción II del artículo 880 de la ley de referencia.

Al estudiar esta potestad autónoma que ostenta la autori- dad jurisdiccional, y en base al desarrollo del procedimiento or dinario y a las reglas generales y específicas de la prueba.

Básicamente queremos describir la función que normalmente desarrolla la Junta, aun cuando la ley de la materia no especifi ca en ningún momento, sobre las reglas que ha de llevarse; es de cir, se dan reglas sobre las cuales han de desenvolverse en ca- da etapa de la audiencia, pero no dispone nada con respecto a la admisión, tal vez porque lo deja al criterio de la Junta. Entre las características que encontramos, primeramente comenzaremos - por decir, que en la práctica, materialmente es el del secreta-

rio o el auxiliar de la misma, quien se encarga de calificar las pruebas ofrecidas: sabiendo y de acuerdo a la Teoría de la Prueba y del Procedimiento, y en base concretamente a la Inspección, que formalmente debiera ser la Junta en pleno, es difícil pensar que suceda así, y lo entendemos, ya que por cuestiones cotidianas de trabajo, resulta casi imposible.

Después de haber concluido el período de ofrecimiento, la Junta verificará, para poder hacer su calificación de cuáles admite y cuáles desecha.

Constatará que este ofrecimiento, si fue hecho por escrito, contenga las dos formalidades indispensables que son los requisitos específicos de la prueba correspondiente y la firma del actor; por otro lado, y sólo que se trate de pruebas supervinientes, las que podrán presentarse hasta antes del cierre de la instrucción, la Junta se asegurará de que estas tengan ese carácter.

En forma especial, cuidará para poder admitir la prueba - que en este caso se trata de la inspección: que contenga los requisitos que se enmarcan en el artículo 827 y que son:

- I.- Que la materia de la prueba no verse sobre cuestiones técnicas.

II.- Se señalará día, hora y lugar para su desahogo.

III.- Se precisarán los lugares u objetos que se deberán inspeccionar.

IV.- Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibira que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Como un elemento indispensable para esta calificación está el hecho en el que tiene que fijarse la Junta, con respecto a lo dispuesto por el Artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo que establece que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, pero el motivo del legislador al crear la norma, fue el de evitar disgregación, ya que los hechos que no forman parte del proceso.

Antes del acuerdo de admisión, las partes pueden formular sus objeciones con respecto a las pruebas ofrecidas por su contraparte, ya en el acuerdo de admisión, previa calificación de las pruebas ofrecidas, en ésta se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

En este acuerdo, la Junta se procurará el aseguramiento de los objetos a Inspecciones, mediante oficios que se giren, a efecto que alguna otra autoridad o tercero poseedor del objeto documento, lo exhiba previa declaración del aperecibimiento y en caso de que sea alguna de las partes, su negativa de presentar los documentos, "se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar". (Art. 828)

En este acuerdo también se pretende colocar el orden en que deben ser desahogadas, así como los días en que se efectuará en caso de que no pueda realizarse en un sólo día; lo que posteriormente se traducirá en órdenes dirigidas al Actuario, en el desahogo de la prueba de inspección.

Aun cuando la ley en sus artículos 827 al 829 correspondientes a la prueba de inspección, no nos indica esto, como contenido del acuerdo de la junta, ésta al hacer la calificación de la prueba, y notificar el auto de admisión, señala de una manera indirecta la citación a las partes para la audiencia del desahogo.

#### C) DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION

Literalmente, desahogo implica "desenvoltura", es decir, -

dar curso a un acto.

Nosotros lo entendemos como: la actividad, básicamente de la autoridad y secundariamente de las partes a desarrollarse a - efecto de perfeccionar el medio de prueba ofrecido, o sea, el ma terializarse o llevarse a cabo al acto propuesto a fin de compro bar lo dicho.

Después de que en el acto de admisión, se señale fecha y hora para la audiencia de desahogo, se procederá a dar cumpli- - miento a lo ordenado.

El Artículo 829 de la ley de referencia señala que para - el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñi - rá a lo estrictamente ordenado por la Junta.
- II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que inspeccionará.
- III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la - diligencia de inspección y formular las objeciones

u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos".

Consiguientemente el Artículo 883, nos brinda algunos lineamientos para el desahogo, que aunque se incluya en el auto de admisión, así mismo que antes del desahogo, la Junta deberá girar los oficios necesarios a fin de preparar tal etapa, en caso de requerimiento a otra autoridad o a un tercero poseedor.

Entrando ya en el punto propiamente, y basándonos conjuntamente en los artículos 884, que habla de las reglas generales del desahogo en el procedimiento ordinario, y del 829, que indica las reglas específicas para el desarrollo de la prueba de inspección, tenemos que ya en el proceso suele suceder, que después de la audiencia en que se califican las pruebas para su admisión y siendo oportuno, se turnará el expediente al actuario, ya en poder del actuario, éste deberá cerciorarse de que estén preparados los elementos para realizar el desahogo estos elementos se refieren a notificaciones u oficios que señalamos con anterioridad.

Llegando el día ordenado para llevar a cabo la prueba, comúnmente el oferente de ella, previo acuerdo con el actuario, se citarán en el local de la Junta para acudir al desahogo, en dicho acto, se asegurará de estar en el lugar indicado y correctamente ordenado por la Junta, así como la fecha y hora que se marcan en el auto respectivo.

La audiencia o diligencia se abre cuando el actuario en el domicilio de la empresa, notifica el motivo de su presencia y requerirá se le muestren los documentos u objetos a inspeccionar.

El actuario al proceder a la inspección, deberá ceñirse a lo ordenado por la Junta en el auto respectivo, es decir, la Junta previo ofrecimiento por alguna de las partes, en su acuerdo se señalará aparte de la fecha del desahogo, y siendo específica, los documentos u objetos a inspeccionar: en qué consistirá la inspección: en caso de ser documentos, qué tipo de documentos sus lapsos o detalles.

Al estar efectuando la probanza, irá absolviendo las posiciones que se ordenan para la inspección de los documentos u objetos; a la vez los describirá en el acta circunstanciada que -- realmente se conoce como "acta circunstanciada".

En esta acta, también se especifica al dar comienzo el desahogo, las partes que están presentes, sus apoderados o representantes, cuya inspección se hará en presencia de ellos.

En el caso de que los documentos u objetos a inspeccionar no sean presentados, habiendo una notificación de por medio para hacerlo, si el que lo posee es el actor, se le tendrá por desierta la prueba; y en caso de ser el demandado, se le tendrá por -- ciertos los hechos a probar.

Suponiendo el caso de que hubiese dos oferentes, sobre la misma prueba de inspección, pero con diferentes motivos, se procurará desahogar en el orden de actor y demandado.

Al concluir la actividad del actuario, las partes podrán formular sus objeciones u observaciones, a lo cual, procederá a asentarlas en el acta circunstanciada, y por lo tanto dar fin a la diligencia cerrando el acta y firmándola quienes intervinieron en ella.

Finalmente esta "acta", se anexará al expediente, previa razón en autos. Siguiendo la secuencia del procedimiento, al terminar el desahogo de la prueba o pruebas ofrecidas, se da un pla

zo a las partes para que formulen sus alegatos; se procederá entonces, a dar certificación de lo anterior por parte del Secretario, y el Auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción.

Cabe comentarse, que hasta antes de este último acto de la certificación, puede ampliarse el ofrecimiento y la admisión, siempre y cuando se demuestre que al ofrecerse la prueba respectiva, ésta versará sobre los hechos supervenientes, lo cual obliga a la Junta a admitirla, y a la vez diferir el acto de la certificación.

Al concluir verdaderamente el acto de la certificación, el auxiliar tendrá supuestamente diez días para formular por escrito un proyecto de resolución en forma de laudo.

Entregada una copia de éste los miembros de la Junta, éstos tendrán un término de cinco días hábiles para poder solicitar se practiquen diligencias que no se hubiesen llevado a cabo por causas ajenas a las partes, o que se realicen otras que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Esto es lo que conocemos como pruebas para mejor proveer; a lo cual en caso de ser una inspección, seguirá las mismas reglas que señalamos para el caso normal.

Finalizando lo anterior, el proyecto se pondrá a votación y discusión; de resultar aprobado, se elevará a la categoría de laudo, se firmará por los miembros de la Junta y se procederá en tonces a notificar a las partes de lo determinado.

#### D) SU VALOR PROBATORIO

Existen varios criterios doctrinales al respecto, como lo señalaremos al citar varios autores.

En el capítulo II, vimos lo correspondiente a los sistemas de valoración de las pruebas en general, pero en este caso seremos más concretos al describir y definir el sistema seguido en -- nuestro Derecho Laboral.

Entre los criterios que tenemos está:

Francisco Ramírez Fonseca, que al estudiar la naturaleza de las Juntas considerará que han dejado de ser Tribunales de Conciencia, para ser órganos jurisdiccionales, señala: "Debemos deducir, interpretando esto a contrario sensu, y para que exista -- un principio de congruencia, que a partir del momento en que las Juntas fueron consideradas como auténticos órganos jurisdiccionales

les, dejaron de ser Tribunales de conciencia, concluye; nuestra afirmación es categórica, los Tribunales que nos ocupan son de derecho; el sistema que impera en la valoración de las pruebas - es el de la sana crítica". (26)

Para Néstor de Buen Lozano, nuestro orden jurídico sigue el sistema mixto, al decir "El sistema que sigue nuestro Derecho Procesal Laboral no puede considerarse incluido en ninguna de -- esas dos fórmulas (de la prueba tasada y de la libre apreciación). Es claro que esta afirmación no tiene demasiado apoyo en la ley por cuanto parece contradecir la facultad de apreciar los hechos de conciencia". (27)

Al parecer el criterio de las Juntas es el siguiente:

"Cabe señalar a este respecto que, existen tres sistemas de valoración de pruebas, el libre, el tasado y el mixto, y que en el Derecho del Trabajo el que se sigue es el de la sana crítica, al establecer que el juzgador resuelve dando a las pruebas valor en conciencia de acuerdo a los elementos de convicción --

-----  
(26) Ob. Cit., pag. 151

(27) De Buen Lozano Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Ed. Porrúa, México 1980, pag. 88

aportados por las partes en contienda".(28)

Refiriéndose con esto, a que la apreciación de las pruebas, deberá aplicarse como un principio el razonamiento; esto es que habrá que analizarlas a fin de buscar la "verdad sabida", entendida como la realidad de los hechos, y hallada conforme a los elementos de convicción ofrecidos por las partes.

A la "sana crítica", se le considera un punto intermedio entre el sistema libre y el sistema legal o tasado, se caracteriza por la aplicación de los principios de lógica y de experiencia.

Finalmente nuestro Sistema Jurídico Laboral, basándose en La Ley Federal del Trabajo, y con respecto al artículo 841, que señala:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

-----  
(28) Velázquez Amparan Ma. Lucrecia, El Dictamen y el Laudo, Tomario de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1985, pag. 128

Se desprende, aparentemente, que el sistema seguido por - por nuestra ley, es el de la libre apreciación de las pruebas.

Personalmente creemos, aun con lo mencionado por nuestro - ordenamiento laboral, es el sistema mixto: es decir, formalmente se refiere a la libre valoración, al decir sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero materialmente, esa libre apreciación, se ve combinada con la aplicación de ciertos principios y reglas sobre su estimación.

#### E) EFECTOS DE LA PRUEBA DE INSPECCION

La Junta al hacer la calificación de la prueba, tenemos - que forzosamente el acuerdo que emita deberá ser en cualquiera - de los dos sentidos que señala la ley, admitiendo que implica -- que después de haber sido calificada la prueba en el sentido de que reuna los requisitos legales, le es admitida a una o a otra de las partes oferentes.

Habiendo hecho análisis de los requisitos, sólo nos queda en cuanto a este punto, transcribir una ejecutoria del tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual nos puede ofrecer otro - punto de vista respecto al resultado.

"PRUEBAS CALIFICADAS PARA EFECTO DE SU ADMISION.- La facultad que tienen las Juntas en términos de la fracción IX - del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, para la - calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se ha llevado a cabo o sólo con suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto - que la estimación y valuación de las pruebas sólo puede - hacerse al pronunciar el laudo, y además, sólo se podrá - llegar al conocimiento si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.

Amparo Directo II/74. Francisco Vázquez Castro. 2 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente. Ramón Cañedo Aldrete S. J. F. Séptima Epoca. Vol. 68 Quinta Parte. pag. 24".

Desechamiento, que es la otra forma en la que puede recaer la calificación y el acuerdo a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Este Desechamiento es de plano; lo cual significa, que la no admisión de la prueba ofrecida será de una manera contundente al precisar el sentido del rechazamiento.

El único comentario que creemos interesante, es con respecto a lo que señala el artículo 779, al decir, que la Junta al desechar una prueba, dará el motivo por el cual no es aceptada; en la práctica no sucede así, ya que las Juntas únicamente se -- limitan a decir que no procede conforme a derecho.

Finalmente para lo que respecta a esta etapa, faltaría sa ber, a que conlleva el hecho de comparecer a la audiencia respec tiva, debemos de partir de la circunstancia de que las dos par-- tes están debidamente notificadas.

En el caso del demandado, el artículo 873 nos dice: "de - tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la deman - da en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer -- pruebas, si no ocurre a la audiencia".

En cuanto al actor, el no presentarse a la etapa concilia - toria, se le tendrá por inconforme con todo arreglo en la etapa de demanda y excepciones, el 879 dice "si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida - en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial"; y en la parte del ofrecimiento y admisión de pruebas, igualmente preclui rá su derecho de ofrecerlas.

Ahora bien, en caso de no comparecer ninguna de las dos partes, y aunque la ley no nos da una forma para resolver la -- cuestión y sabiendo que las partes han sido notificadas, tenemos dos soluciones.

Primero, la ley no da facultades a la Junta para que pueda defirir la audiencia, por lo que perdido el derecho para conciliarse, demandar otras prestaciones, excepciones y ofrecer pruebas, sólo queda que la Junta conceda el término para presentar alegatos y.

Segundo, que en el transcurso de la audiencia, y en lo -- que lleve el anterior procedimiento, transcurran tres meses lo que ocasionaría que se aplique la caducidad.

## CONCLUSIONES

- 1.- En el estudio realizado a nuestra legislación mexicana en materia laboral, que abarca desde sus inicios hasta la ley de 1970, encontramos que no existe la prueba de inspección como tal.
- 2.- Es hasta las reformas procesales de 1980, cuando surge a la vida jurídica en nuestra materia; a pesar que con antelación, tenía su aplicación supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles que si la contemplaba.
- 3.- La prueba de inspección, al igual que las demás formas de prueba en la ley son propiamente medios de prueba.
- 4.- En nuestro sistema jurídico, se ha aceptado a la inspección como sinónimo de reconocimiento, nosotros creemos, que aun cuando la mayoría de tratadistas así lo admiten, no es precisa tal aseveración.
- 5.- Es omisa, porque el texto legal, sólo menciona a los objetos y documentos materia de la inspección; creemos que se debería incluir a los lugares y a las personas, independientemente del lugar en donde se ha de realizarse y de quién o quié-

nes intervengan.

- 7.- Consideramos por tanto, que el artículo 827 deberá ser más acorde con el 782, y mencionar los lugares como otro motivo concreto para dicha prueba.
- 8.- De acuerdo a los principios generales de la prueba, y especialmente a la naturaleza de la prueba de inspección, ésta deberá ser desahogada por el propio juzgador.
- 9.- Existe una práctica viciosa en el hecho de que sea designada una persona diferente de quien deba valorarla, ya que cada quien utilizará su criterio, uno para la ejecución y descripción de lo sucedido, y otro para la apreciación de lo mismo. Por tal motivo se pierden las características y esencia de este medio de prueba, al no ser ya directa su observación; es entonces que podríamos decir que se convierte en una prueba de libre apreciación, y por ello, la inspección es de sumo valor.
- 10.- Tratándose de documentos, la disposición legal tendría que ser clara en el sentido que refiriéndose a éstos, el desahogo se efectuó en el local de la Junta.

11.- El sistema seguido para la valoración de la prueba, en nuestro ordenamiento jurídico laboral, es el sistema mixto.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso García Manuel; Curso de Derecho del Trabajo; España 1973, Ed. Ariel.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo; Derecho Procesal Penal; Ed. G.K.; Tomo II, 1945.
- 3.- Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975.
- 4.- Bentham Jeremías; Tratado de las Pruebas Judiciales; Ed. Ejea, 1959.
- 5.- Carnelutti Francisco; Sistemas de Derecho Procesal Civil; Ed. UTEHA; Tomo II, 1971.
- 6.- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael; Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa S.A.; México 1970.
- 7.- Claria Olmedo Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal; Ed. Ediar, Argentina 1966.
- 8.- Cabanellas Guillermo; Derecho de los Conflictos Laborales; Ed. Omeba, Buenos Aires 1966.

- 9.- Chioventa Giuseppe; Instituciones de Derecho Procesal Civil; Ed. Revista de Derecho Privado; Tomo II; Madrid 1954.
- 10.- De Buen Lozano Néstor; La Reforma del Proceso Laboral; Ed. Porrúa S.A.; México 1975.
- 11.- De Pina Rafael; Curso de Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Botas, México 1952.
- 12.- De la Cueva Mario; Derecho Mexicano del Trabajo; Ed. Porrúa; Tomo I; México 1967.
- 13.- De la Cueva Mario; Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ed. Porrúa, México 1980.
- 14.- Delgado Moya Rubén; Elementos de Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Divulgación; México 1964.
- 15.- Flamerino Nicolás; Lógica de las Voluntades en Materia Criminal; Ed. Bogotá; Volumen I; 1973.
- 16.- Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; Ed. UNAM; México 1981.

- 17.- Lessona Carlos; Teoría General de la Prueba;  
Ed. Madrid, 1964.
- 18.- Mancine Vicenzo; Tratado del Derecho Procesal Penal; Ed. EJEA; Buenos Aires; Tomo III, 1945.
- 19.- Nino Torres Francisco y Roberto Mejía Estupiñan;  
Procedimiento Laboral Teórico y Práctico; Ed. Temis; Colombia 1975.
- 20.- Rocco Hugo; Teoría General del Proceso; Ed. --  
Porrúa, México 1959.
- 21.- Porras y López Armando; Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Porrúa S.A.; Tercera Edición, México-1975.
- 22.- Ross Gámez Francisco; Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Cárdenas Editory Distribuidor; Segunda --  
Edición; México 1986.
- 23.- Ramírez Fonseca Francisco; La Prueba en el Procedimiento Laboral; Ed. Publicaciones Administrativas y Contables S.A.; México 1985.

- 24.- Sánchez Alvarado Alfredo; Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo; Talleres Gráficos Andrea Doria; Tomo I; Volumen I; México 1967.
- 25.- Trueba Urbina Alberto; Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Porrúa S.A.; México 1965.
- 26.- Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Porrúa, México 1971.
- 27.- Tapia Aranda Enrique; Derecho Procesal del Trabajo; 5a. Edición; Ed. UNAM; México 1979.
- 28.- Trueba Urbina Alberto; Nuevo Derecho del Trabajo; Ed. Porrúa; México 1975.
- 29.- Velázquez Amparan Ma. Lucrecia; El Dictamen y el Laudo; Temario del Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; - México 1985.

## OTRAS FUENTES

- 1.- Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Tomo II; Ed. UTHEA; 1971.
  
- 2.- Raly Poudevida Antonio; Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa S.A.; Segunda Edición; México 1977.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Porrúa S.A. 77a. Edición; México - 1985.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles; Ed. Porrúa - S.A. 27a. Edición; México 1981.
- 3.- Ley Federal del Trabajo; Ed. Porrúa S.A. 44a. Edición; México 1965.
- 4.- Ley Federal del Trabajo; Ed. Ediciones Andrade S.A. 2a. Edición; México 1970.
- 5.- Ley Federal del Trabajo; Ed. Porrúa S.A. 45a. Edición; México 1980.
- 6.- Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970 D.O. de fecha 4 de enero de 1980.